



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios*

---

**2010/0250(COD)**

4.2.2011

**\*\*\*I**

## **PROYECTO DE INFORME**

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo  
relativo a los derivados OTC, las contrapartes centrales y los registros de  
operaciones

(COM(2010)0484 – C7-0265/2010 – 2010/0250(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Werner Langen

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

## ÍNDICE

**Página**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .**Error! Bookmark not defined.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... **Error! Bookmark not defined.**



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los derivados OTC, las contrapartes centrales y los registros de operaciones (COM(2010)0484 – C7-0265/2010 – 2010/0250(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2010)0484),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0265/2010),
  - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico propuesto,
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Vistos los artículos 55 y 37 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y las opiniones de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y de la de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0000/2011),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

### Enmienda 1

#### Propuesta de Reglamento Considerando 4

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
(4) Al tratarse de contratos de carácter privado, los instrumentos derivados no negociados en mercados regulados (derivados OTC) carecen de transparencia y, por lo general, solo las partes	(4) Al tratarse de contratos de carácter privado, los instrumentos derivados no negociados en mercados regulados (derivados OTC) carecen de transparencia y, por lo general, solo las partes

contratantes tienen acceso a la correspondiente información. Estos instrumentos crean una compleja red de interdependencias que puede dificultar la determinación de la naturaleza y el nivel de los riesgos en juego. Como ha demostrado la crisis financiera, esas características incrementan la incertidumbre en momentos de tensión en los mercados y, en consecuencia, comprometen la estabilidad financiera. El presente Reglamento establece condiciones con vistas a atenuar esos riesgos y a mejorar la transparencia de los contratos de derivados.

contratantes tienen acceso a la correspondiente información. Estos instrumentos crean una compleja red de interdependencias que puede dificultar la determinación de la naturaleza y el nivel de los riesgos en juego. Como ha demostrado la crisis financiera, esas características incrementan la incertidumbre en momentos de tensión en los mercados y, en consecuencia, comprometen la estabilidad financiera. El presente Reglamento establece condiciones con vistas a atenuar esos riesgos y a mejorar la transparencia de los contratos de derivados. ***Por el contrario, ya está garantizada hoy en día la transparencia por lo que respecta a la formación de precios y, parcialmente también, a la evaluación de riesgos en materia de derivados negociados en bolsa. Por tanto, el ámbito de aplicación del presente Reglamento debería limitarse a los derivados OTC.***

Or. de

#### *Justificación*

*Aclaración del ámbito de aplicación del Reglamento, de conformidad con las decisiones de la cumbre del G-20 y de la propuesta de la Comisión.*

## **Enmienda 2**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 12**

#### *Texto de la Comisión*

(12) El presente Reglamento establece los criterios de aplicabilidad de la obligación de compensación. Dado el papel central que desempeña, debe corresponder a **la** AEVM decidir si una categoría de derivados satisface los criterios de aplicabilidad y a partir de qué momento debe surtir efecto la obligación de

#### *Enmienda*

(12) El presente Reglamento establece los criterios de aplicabilidad de la obligación de compensación. Dado el papel central que desempeña, debe corresponder a **las AES (AEVM), previa consulta con la Comisión y la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), establecida por el Reglamento (UE) no 1092/2010 del**

compensación.

**Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>, decidir si una categoría de derivados satisface los criterios de aplicabilidad, si debe exigirse la obligación de compensación y a partir de qué momento debe surtir efecto la obligación de compensación. También debería seguirse autorizando la compensación bilateral cuando falten las condiciones jurídicas para la compensación en el caso de determinadas categorías de derivados, dentro de una clase de derivados, como puede ocurrir con los derivados garantizados.**

---

<sup>1</sup> DO L 331 de 15.12.2010, p. 1

Or. de

#### *Justificación*

*Debería seguir siendo posible la compensación bilateral para aquellos casos en que, por razones jurídicas, no sea posible la compensación a través de contraparte central como, por ejemplo, en el caso de los derivados garantizados (covered bonds).*

### **Enmienda 3**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 13 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(13 bis) En general, las obligaciones derivadas del presente Reglamento deberían limitarse a futuras transacciones para permitir una transición fluida que mejore la estabilidad del sistema y que, al mismo tiempo, reduzca la necesidad de adaptaciones adicionales. En este sentido, deben considerarse de distinto modo la obligación de compensación y la obligación de notificación. Mientras que una obligación de compensación adicional, a causa de la necesidad de***

*asegurarla ulteriormente, es difícilmente posible por razones jurídicas, ello no es así en el caso de una obligación de notificación con efectos retroactivos. En este sentido, podrían adoptarse requisitos técnicos y vencimientos residuales respecto de una obligación de notificación retroactiva sobre la base de los resultados de un estudio sobre sus consecuencias para cada categoría de derivados.*

Or. de

#### **Enmienda 4**

##### **Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(15 bis) Debe examinarse después en qué medida los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), que participan escasamente en el mercado de derivados, deben clasificarse como contrapartes no financieras en el sentido del presente Reglamento. Deben evitarse las distorsiones de la competencia y dificultarse los abusos al respecto. Por tanto, no puede aplicarse automáticamente a los OICVM el umbral de compensación para contrapartes no financieras, sino que debe estudiarse y preverse una estricta regulación en materia de excepciones.*

Or. de

#### **Enmienda 5**

##### **Propuesta de Reglamento Considerando 16**

### Texto de la Comisión

(16) En su caso, las normas aplicables a las contrapartes financieras deben aplicarse asimismo a las contrapartes no financieras. Es sabido que las contrapartes no financieras recurren a los contratos OTC con fines de cobertura frente a riesgos directamente vinculados a sus actividades comerciales. En consecuencia, al determinar si una contraparte no financiera debe estar sujeta a la obligación de compensación, ha de tomarse en consideración la finalidad con la que dicha contraparte no financiera utiliza los derivados OTC y la magnitud de las exposiciones que tiene en esos instrumentos. Resulta oportuno que, a la hora de fijar un umbral respecto de la obligación de compensación, **la AEVM consulte** a todas las autoridades pertinentes —entre ellas, por ejemplo, a las autoridades reguladoras responsables de los mercados de materias primas—, a fin de cerciorarse de que las particularidades de esos sectores se tengan debidamente en cuenta. Por otra parte, antes del 31 de diciembre de 2013, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la importancia sistémica de las operaciones con derivados OTC realizadas por empresas no financieras de distintos sectores, entre ellos el sector de la energía.

### Enmienda

(16) En su caso, las normas aplicables a las contrapartes financieras deben aplicarse asimismo a las contrapartes no financieras. Es sabido que las contrapartes no financieras recurren a los contratos OTC con fines de cobertura frente a riesgos directamente vinculados a sus actividades comerciales. En consecuencia, al determinar si una contraparte no financiera debe estar sujeta a la obligación de compensación, ha de tomarse en consideración la finalidad con la que dicha contraparte no financiera utiliza los derivados OTC y la magnitud de las exposiciones que tiene en esos instrumentos. ***Para cerciorarse de que la contraparte no financiera utiliza derivados OTC con fines, objetivamente determinados, que están fundamentalmente relacionados directamente con la actividad empresarial o con la financiación de la empresa, deben tenerse en cuenta los indicadores de balance y el resultado de la auditoría anual.*** Resulta oportuno que, a la hora de fijar un umbral respecto de la obligación de compensación, ***las AES (AEVM) consulten*** a todas las autoridades pertinentes —entre ellas, por ejemplo, a las autoridades reguladoras responsables de los mercados de materias primas, ***así como a las contrapartes no financieras—***, a fin de cerciorarse de que las particularidades de esos sectores se tengan debidamente en cuenta. Por otra parte, antes del 31 de diciembre de 2013, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la importancia sistémica de las operaciones con derivados OTC realizadas por empresas no financieras de distintos sectores, entre ellos el sector de la energía. ***En caso de que entre en vigor un conjunto de disposiciones similares de la UE relativo a un sector concreto, la Comisión debe examinar de inmediato si cabe someter***

*dicho sector a una excepción, y presentar propuestas legislativas al respecto.*

Or. de

*Justificación*

*Dado que se han previsto, o están en vigor, reglamentaciones marco específicas para determinadas ramas del sector, debe comprobarse si la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento no regula su objeto por partida doble.*

**Enmienda 6**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 16 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(16 bis) El umbral de compensación para las contrapartes no financieras es una cifra muy importante para todos los participantes en el mercado. Al determinar el umbral de compensación, deben examinarse y sopesarse enfoques tanto cualitativos como cuantitativos. Cuando así proceda, debe procurarse una amplia estandarización de los contratos OTC y reconocerse la importancia que tiene la atenuación del riesgo para las contrapartes no financieras en el marco de su actividad normal. El establecimiento de umbrales, según la importancia de la empresa en el conjunto del mercado, o en un segmento del mercado, de los derivados OTC, podría completarse, por ejemplo, mediante indicadores de riesgo empresariales.*

Or. de

## Enmienda 7

### Propuesta de Reglamento Considerando 16 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(16 ter) Con objeto de poder eximir a las PYME de la obligación de compensación, deben considerarse también umbrales de compensación OTC, según el ramo empresarial, basados en el volumen global de los contratos de una empresa. Además, las AES (AEVM) deben examinar la posibilidad de establecer para las PYME una reglamentación de minimis con respecto a la obligación de notificación.*

Or. de

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Considerando 18

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(18) Procede que, a fin de evitar limitar su capacidad de intervención para estabilizar el mercado, en caso necesario, queden excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento los bancos centrales y demás organismos nacionales con funciones similares, así como otros organismos públicos encargados de la gestión de la deuda pública o que intervengan en dicha gestión, y los bancos multilaterales de desarrollo enumerados en el anexo VI, parte 1, sección 4.2, de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

(18) Procede que, a fin de evitar limitar su capacidad de intervención para estabilizar el mercado, en caso necesario, queden excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento los bancos centrales y demás organismos nacionales con funciones similares, así como otros organismos públicos encargados de la gestión de la deuda pública o que intervengan en dicha gestión, y los bancos multilaterales de desarrollo, **y el Banco de Pagos Internacionales**, enumerados en el anexo VI, parte 1, sección 4.2, de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio. **En el caso de las entidades del sector público,**

*de acuerdo con el artículo 4, punto 18, de la Directiva 2006/48/CE, que sean propiedad de un Estado central y para las que rija una responsabilidad con garantía expresa semejante a la del correspondiente Estado central, debe examinarse a priori si cabe contemplar razonablemente una excepción para las mismas.*

Or. de

### *Justificación*

*Solo debe concederse a tales entidades públicas una posible excepción en caso de que pertenezcan a un Estado central, y de que cuenten con unas condiciones expresas de garantía semejantes a la del correspondiente Estado central.*

## **Enmienda 9**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 20**

#### *Texto de la Comisión*

(20) La introducción de una obligación de compensación junto con un procedimiento destinado a determinar qué contrapartes centrales pueden utilizarse a tal efecto puede dar lugar a un falseamiento involuntario de la competencia en el mercado de derivados OTC. Así, por ejemplo, una contraparte central podría negarse a compensar operaciones ejecutadas en determinadas plataformas de negociación por el hecho de pertenecer a una plataforma de la competencia. A fin de evitar tales prácticas discriminatorias, es preciso que las contrapartes centrales acepten compensar operaciones ejecutadas en distintas plataformas, siempre que estas últimas cumplan los requisitos técnicos y operativos establecidos por la contraparte central. De manera general, la Comisión debe continuar vigilando estrechamente la

#### *Enmienda*

(20) La introducción de una obligación de compensación junto con un procedimiento destinado a determinar qué contrapartes centrales pueden utilizarse a tal efecto puede dar lugar a un falseamiento involuntario de la competencia en el mercado de derivados OTC. Así, por ejemplo, una contraparte central podría negarse a compensar operaciones ejecutadas en determinadas plataformas de negociación por el hecho de pertenecer a una plataforma de la competencia. A fin de evitar tales prácticas discriminatorias, es preciso que las contrapartes centrales acepten compensar operaciones ejecutadas en distintas plataformas, siempre que estas últimas cumplan los requisitos técnicos y operativos establecidos por la contraparte central, **y ello independientemente de los documentos del contrato que hayan**

evolución del mercado de derivados OTC y, en su caso, intervenir para impedir que se produzcan distorsiones de la competencia en el mercado interior.

*servido de base para la conclusión, por las partes, del contrato de derivados OTC de que se trate, siempre que los citados documentos correspondan a los criterios del mercado.* De manera general, la Comisión debe continuar vigilando estrechamente la evolución del mercado de derivados OTC y, en su caso, intervenir para impedir que se produzcan distorsiones de la competencia en el mercado interior.

Or. de

### *Justificación*

*Para evitar distorsiones de la competencia, la obligación de aceptar un acceso sin discriminaciones debe basarse en los requisitos técnicos y operativos estipulados por la contraparte central. Además, deben admitirse los documentos estándar utilizados por las partes contratantes. Las contrapartes centrales deben aceptar todos los documentos del contrato habituales en el mercado y considerarlos de manera equitativa.*

## **Enmienda 10**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 30**

#### *Texto de la Comisión*

(30) Cuando una contraparte central se halle en riesgo de insolvencia, la responsabilidad presupuestaria puede recaer fundamentalmente sobre el Estado miembro en el que esté radicada. De ahí que deba ser la oportuna autoridad competente de ese Estado miembro la encargada de la autorización y supervisión de la citada contraparte central. Sin embargo, puesto que los miembros compensadores de una contraparte central pueden estar establecidos en distintos Estados miembros y serán ellos quienes primero se vean afectados por el incumplimiento de la contraparte central, es indispensable que ***todas las autoridades competentes afectadas*** intervengan en el proceso de autorización y supervisión y

#### *Enmienda*

(30) Cuando una contraparte central se halle en riesgo de insolvencia, la responsabilidad presupuestaria puede recaer fundamentalmente sobre el Estado miembro en el que esté radicada. De ahí que deba ser la oportuna autoridad competente de ese Estado miembro la encargada de la autorización y supervisión de la citada contraparte central. Sin embargo, puesto que los miembros compensadores de una contraparte central pueden estar establecidos en distintos Estados miembros y serán ellos quienes primero se vean afectados por el incumplimiento de la contraparte central, es indispensable que las ***AES (AEVM)*** intervengan en el proceso de autorización y supervisión. Se evitará así la adopción de

*que se instauren los oportunos mecanismos de cooperación, en particular a través de órganos colegiados.* Se evitará así la adopción de medidas o de prácticas nacionales divergentes y la creación de obstáculos al mercado interior. *En aras de una aplicación coherente y correcta del presente Reglamento, resulta oportuno que la AEVM participe en todos los órganos colegiados.*

medidas o de prácticas nacionales divergentes y la creación de obstáculos al mercado interior. *Resulta oportuno que las AES (AEVM) impliquen en la preparación de sus recomendaciones y decisiones a otras autoridades competentes de los Estados miembros interesados.*

Or. de

### *Justificación*

*La creación de órganos adicionales, como los órganos colegiados, entre las autoridades de supervisión nacionales competentes y la AEVM complica de forma innecesaria la estructura de autorización y la estructura de supervisión. La \*retroalimentación\* y el intercambio de información deberían efectuarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

## **Enmienda 11**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 31**

#### *Texto de la Comisión*

(31) Es preciso reforzar las disposiciones sobre el intercambio de información entre las autoridades competentes y consolidar el deber de asistencia y de cooperación mutua. *Habida cuenta del aumento de la actividad transfronteriza, procede que las autoridades competentes se faciliten mutuamente la información pertinente para el ejercicio de sus funciones, de modo que se garantice el cumplimiento efectivo del presente Reglamento, incluso en aquellos casos en que las infracciones o presuntas infracciones puedan afectar a las autoridades de varios Estados miembros.* El citado intercambio de información debe basarse en la estricta observancia del secreto profesional. A la vista de las amplias repercusiones que

#### *Enmienda*

(31) Es preciso reforzar las disposiciones sobre el intercambio de información entre las autoridades competentes y consolidar el deber de asistencia y de cooperación mutua. El citado intercambio de información debe basarse en la estricta observancia del secreto profesional. A la vista de las amplias repercusiones que tienen los contratos de derivados OTC, es imprescindible que otras autoridades *competentes en materia de reglamentación*, tengan acceso a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

tienen los contratos de derivados OTC, es imprescindible que otras autoridades ***afectadas, como las autoridades tributarias o las autoridades de regulación de la energía***, tengan acceso a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Or. de

### *Justificación*

*El presente Reglamento no hace ninguna referencia a dichas autoridades, especialmente a las autoridades tributarias.*

## **Enmienda 12**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 32**

#### *Texto de la Comisión*

(32) Dada la dimensión mundial de los mercados financieros, ***conviene que la AEVM tenga responsabilidad directa*** en lo que atañe ***al reconocimiento de las*** contrapartes centrales radicadas en terceros países, ***permitiéndoles así prestar*** servicios de compensación dentro de la Unión, a condición de que la Comisión haya reconocido la equivalencia del marco jurídico y de supervisión del tercer país considerado con el de la Unión y que se cumplan ***otra serie de*** condiciones. En este contexto, revestirán particular importancia los acuerdos con los principales socios internacionales de la Unión a la hora de crear condiciones de competencia equitativas a escala mundial y garantizar la estabilidad financiera.

#### *Enmienda*

(32) Dada la dimensión mundial de los mercados financieros, ***son necesarios acuerdos*** en lo que atañe ***a la prestación por parte de*** contrapartes centrales radicadas en terceros países ***de*** servicios de compensación dentro de la Unión. ***Estos acuerdos deben versar sobre la autorización que deben conceder las AES (AEVM) y las autoridades competentes del Estado miembro en que la contraparte central de que se trate prevea prestar sus servicios de compensación, para que una contraparte central radicada en un tercer país pueda prestar dichos servicios en la Unión, o sobre un conjunto de condiciones y procedimientos en materia de autorización, establecidos por la Comisión***, a condición de que la Comisión haya reconocido la equivalencia del marco jurídico y de supervisión del tercer país considerado con el de la Unión y que se cumplan ***las*** condiciones ***necesarias al efecto***. En este contexto, revestirán

particular importancia los acuerdos con los principales socios internacionales de la Unión a la hora de crear condiciones de competencia equitativas a escala mundial y garantizar la estabilidad financiera.

Or. de

### *Justificación*

*Para evitar distorsiones en la competencia y garantizar unas mismas condiciones de competencia para las contrapartes centrales radicadas en la Unión y aquellas otras radicadas en terceros países, el procedimiento de autorización debe ser equivalente.*

## **Enmienda 13**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 32 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(32 bis) El 16 de septiembre de 2010, el Consejo Europeo concluyó que es necesario que Europa promueva sus intereses y valores de un modo más firme y con un espíritu de reciprocidad y beneficio mutuo en el contexto de las relaciones exteriores de la Unión, y tomar medidas, entre otras, para asegurar un mayor acceso al mercado para las empresas europeas y profundizar la cooperación reguladora con su socios comerciales más importantes.***

Or. en

## **Enmienda 14**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 34**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(34) Las contrapartes centrales deben poder

(34) Las contrapartes centrales deben poder

externalizar funciones, **salvedad hecha de las de gestión de riesgos**, si bien únicamente en el caso de que tal externalización no incida en su correcto funcionamiento ni en su capacidad de gestionar los riesgos.

externalizar funciones, si bien únicamente en el caso de que tal externalización no incida en su correcto funcionamiento ni en su capacidad de gestionar los riesgos.

Or. de

### *Justificación*

*Se trata de una corrección para adaptar este considerando a las disposiciones del artículo 33 del presente Reglamento.*

## **Enmienda 15**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 36 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(36 bis) Toda inseguridad jurídica sobre la efectividad y ejecución de las reglamentaciones y procedimientos de una contraparte central en relación a la segregación de activos y a las obligaciones del miembro compensador y sus clientes, así como la transmisión de posiciones en caso de sucesos imprevistos, socavaría la estabilidad de una contraparte central. Los eventos desencadenantes deberían definirse previamente con objeto de mantener la seguridad necesaria sobre el alcance de la protección garantizada.***

Or. de

## **Enmienda 16**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 37 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(37 bis) La gestión del riesgo en una contraparte central debería ser rigurosa y no hacer recaer sobre los contribuyentes ningún tipo de riesgo.***

Or. de

## **Enmienda 17**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 40 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(40 bis) El acceso a unos recursos de liquidez adecuados es esencial para una contraparte central. Dicha liquidez podría provenir del acceso a la liquidez de un banco central o a la liquidez de bancos comerciales solventes y fiables, o una combinación de ambos.***

Or. xm

### *Justificación*

*Para evitar riesgos de insolvencia es imprescindible que exista un acceso a una liquidez suficiente.*

## **Enmienda 18**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 41**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(41) El «Código Europeo de Conducta en materia de Compensación y Liquidación», de 7 de noviembre de 2006<sup>1</sup>, instauró un marco voluntario para la creación de conexiones entre las contrapartes centrales y los registros de operaciones. Con todo, el sector de postnegociación***

***suprimido***

*sigue estando fragmentado por las fronteras nacionales, encareciendo las operaciones transfronterizas y dificultando la armonización. Resulta, por tanto, necesario establecer las condiciones para la celebración de acuerdos de interoperabilidad entre contrapartes centrales, partiendo de la premisa de que dichos acuerdos no deben exponer a las contrapartes centrales consideradas a riesgos que no estén adecuadamente gestionados.*

---

<sup>1</sup> [http://ec.europa.eu/internal\\_market/financial-markets/docs/code/code\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/financial-markets/docs/code/code_en.pdf)

Or. de

#### *Justificación*

*El establecimiento de acuerdos de interoperabilidad requiere un profundo examen previo debido a la posibilidad de que se produzcan riesgos sistémicos.*

### **Enmienda 19**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 42**

##### *Texto de la Comisión*

(42) Los acuerdos de interoperabilidad **constituyen** herramientas importantes con vistas a una mayor integración del mercado en lo que atañe a las actividades de postnegociación en la Unión, **por lo que han de estar regulados**. Sin embargo, pueden exponer a las contrapartes centrales a riesgos suplementarios. **Dada la complejidad añadida que comportan los acuerdos de interoperabilidad entre contrapartes centrales que compensen contratos de derivados OTC, resulta oportuno restringir por el momento el ámbito de aplicación de tales acuerdos a**

##### *Enmienda*

(42) Los acuerdos de interoperabilidad **pueden ser en términos generales** herramientas con vistas a una mayor integración del mercado en lo que atañe a las actividades de postnegociación en la Unión Sin embargo, pueden exponer a las contrapartes centrales a riesgos suplementarios **de importancia sistémica**. **Para** el 30 de septiembre de 2014, la AEVM debe, **por tanto**, presentar a la Comisión un informe **que lleve a cabo una evaluación de posibles normas relativas a la interoperabilidad y que, tras sopesar ventajas y riesgos, presente en su caso**

*los valores de contado. No obstante, para el 30 de septiembre de 2014, la AEVM debe, **en principio**, presentar a la Comisión un informe **sobre la conveniencia de hacer extensivo el ámbito de aplicación a otros instrumentos financieros**.*

*propuestas legislativas al respecto.*

Or. de

#### *Justificación*

*El establecimiento de acuerdos de interoperabilidad requiere un profundo examen previo debido a la posibilidad de que se produzcan riesgos sistémicos.*

### **Enmienda 20**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 43**

##### *Texto de la Comisión*

(43) Los registros de operaciones recopilan, a efectos reglamentarios, datos que son pertinentes para las autoridades de todos los Estados miembros. ***Dado que la supervisión de los registros de operaciones carece de repercusiones presupuestarias y que numerosas autoridades de distintos Estados miembros deberán poder acceder a los datos conservados en los mismos, resulta oportuno que la AEVM asuma la responsabilidad de su inscripción, así como de su supervisión.***

##### *Enmienda*

(43) Los registros de operaciones recopilan, a efectos reglamentarios, datos que son pertinentes para las autoridades de todos los Estados miembros. ***Resulta oportuno que las AES (AEVM) asuman la responsabilidad de su inscripción, así como de su supervisión.***

Or. de

#### *Justificación*

*Aclaración en favor de la AEVM.*

## **Enmienda 21**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 50 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(50 bis) En el marco de la elaboración de las normas técnicas reglamentarias, especialmente acerca de la fijación del umbral de compensación, con arreglo al presente Reglamento, para las contrapartes no financieras, las AES (AEVM) deberían llevar a cabo audiencias públicas con los participantes en el mercado.***

Or. de

### *Justificación*

*Las normas técnicas reglamentarias que desarrolle la AEVM determinarán importantes elementos de las nuevas condiciones marco para los derivados OTC en la UE. Dada su gran importancia para la aplicación práctica de las nuevas exigencias, los participantes en el mercado deberán quedar involucrados de manera adecuada en el desarrollo de dichos criterios. Las consultas públicas deberían constituir, por tanto, una parte importante del proceso de elaboración de criterios por parte de la AEVM.*

## **Enmienda 22**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. El presente Reglamento establece requisitos uniformes para los contratos de derivados contemplados en el anexo I, sección C, puntos 4 a 10, de la Directiva 2004/39/CE que se negocian en mercados no organizados, así como requisitos uniformes para el desempeño de las actividades de las contrapartes centrales y

1. El presente Reglamento establece requisitos uniformes para los contratos de derivados contemplados en el anexo I, sección C, puntos 4 a 10, de la Directiva 2004/39/CE que se negocian en mercados no organizados, así como requisitos uniformes para el desempeño de las actividades de las contrapartes centrales y

los registros de operaciones.

los registros de operaciones.

*Para asegurar una aplicación uniforme del presente Reglamento en todos los Estados miembros, se delegarán poderes a la Comisión para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se establecerán directrices para la interpretación y aplicación del Anexo I, sección C, puntos 4 a 10 de la Directiva 2004/39/CE a efectos del presente Reglamento. Estas directrices se adoptarán de conformidad con los artículos 10 a 14 de la Directiva (UE) no 1095/2010. Las AES (AEVM) presentarán a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.*

Or. de

#### *Justificación*

*Para la definición de los instrumentos financieros mencionados en el presente Reglamento, el proyecto de informe remite a la Directiva 2004/39/CE (MiFID). Estas disposiciones no se han incorporado de manera uniforme en todos los Estados miembros y/o no se interpretan de modo uniforme en todos los Estados miembros. Por ello, y para asegurar la necesaria coherencia y uniformidad, la AEVM debería disponer de la facultad de elaborar directrices relativas a la interpretación de los puntos 4 a 10 de la sección C del Anexo I de la Directiva 2004/39/CE.*

### **Enmienda 23**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión*

2. El presente Reglamento se aplicará a las contrapartes centrales, a las contrapartes financieras y a los registros de operaciones. Será aplicable a las contrapartes no financieras cuando así se prevea.

##### *Enmienda*

2. El presente Reglamento se aplicará a las contrapartes centrales **y sus miembros compensadores**, a las contrapartes financieras y a los registros de operaciones. Será aplicable a las contrapartes no financieras cuando así se prevea.

*Justificación*

*Las disposiciones y requisitos del presente Reglamento respecto a las contrapartes centrales también se aplican a los miembros compensadores.*

**Enmienda 24**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – apartado 4 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) el Banco de Pagos Internacionales.*

Or. de

*Justificación*

*Desde el punto de vista de la importancia sistémica, otras posibles excepciones generales requieren un análisis profundo sobre la base de los datos que deban aportarse con arreglo al presente Reglamento.*

**Enmienda 25**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 bis. Otras excepciones al ámbito de aplicación del presente Reglamento requerirán un Reglamento específico del Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base de criterios internacionales y de reglamentaciones sectoriales similares en la UE.*

Or. de

## *Justificación*

*La consideración de otras excepciones al ámbito de aplicación del presente Reglamento debe hacerse de manera muy restrictiva.*

### **Enmienda 26**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 5**

##### *Texto de la Comisión*

(5) «derivados negociados en mercados no organizados (OTC)»: contratos de derivados cuya ejecución no tiene lugar en un mercado regulado, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE;

##### *Enmienda*

(5) «derivados negociados en mercados no organizados (OTC)»: contratos de derivados cuya ejecución no tiene lugar en un mercado regulado, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE, ***o en un mercado de un tercer país que deba considerarse igualmente regulado;***

Or. de

## *Justificación*

*Se trata de precisar la definición.*

### **Enmienda 27**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 6**

##### *Texto de la Comisión*

(6) «contraparte financiera»: empresas de inversión, según lo establecido en la Directiva 2004/39/CE, entidades de crédito, tal como se definen en la Directiva 2006/48/CE, empresas de seguros, tal como se definen en la Directiva 73/239/CEE, empresas de seguros, tal

##### *Enmienda*

(6) «contraparte financiera»: empresas ***radicadas en la Unión que son empresas autorizadas***, según lo establecido en la Directiva 2004/39/CE, entidades de crédito ***autorizadas***, tal como se definen en la Directiva 2006/48/CE, empresas de seguros ***autorizadas***, tal como

como se definen en la Directiva 2002/83/CE, empresas de reaseguros, tal como se definen en la Directiva 2005/68/CE, organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), tal como se definen en la Directiva 2009/65/CE, fondos de pensiones de empleo, tal como se definen en la Directiva 2003/41/CE y **gestores de** fondos de inversión alternativos, tal como se definen en la Directiva 2010/... /UE;

se definen en la Directiva 73/239/CEE, empresas de seguros **autorizadas**, tal como se definen en la Directiva 2002/83/CE, empresas de reaseguros **autorizadas**, tal como se definen en la Directiva 2005/68/CE, organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) **autorizados**, tal como se definen en la Directiva 2009/65/CE, fondos de pensiones de empleo **autorizados**, tal como se definen en la Directiva 2003/41/CE y fondos de inversión alternativos **autorizados**, tal como se definen en la Directiva 2010/... /UE;:

Or. de

#### *Justificación*

*En el ámbito de aplicación sólo deben considerarse contrapartes financieras que están sometidas a supervisión. Además, la enmienda quiere aclarar que los contratos de derivados afectan a los fondos, pero como contrapartida no afectan a los administradores de dichos fondos de inversión alternativos.*

### **Enmienda 28**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 7**

##### *Texto de la Comisión*

(7) «contraparte no financiera»: empresa establecida en la Unión distinta de las entidades mencionadas en **el punto 6**;

##### *Enmienda*

(7) «contraparte no financiera»: empresa establecida en la Unión distinta de las entidades mencionadas en **los puntos 1 y 6**;

Or. de

#### *Justificación*

*Se trata de precisar la definición.*

## Enmienda 29

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – punto 22 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(22 bis) «contrapartes de compensación de terceros países»: las empresas radicadas en terceros países que deban considerarse equivalentes a las contrapartes financieras, o a las contrapartes no financieras contempladas en el artículo 7, apartado 2; así será cuando la empresa radicada en un tercer país deba clasificarse, si estuviese radicada en la UE, como contraparte financiera, o como contraparte no financiera con arreglo al artículo 7, apartado 2; se delegarán poderes a la Comisión para adoptar normas técnicas reglamentarias que determinen más concretamente qué empresas de terceros países deban clasificarse como contrapartes de compensación de terceros Estados; estas normas técnicas reglamentarias se adoptarán de conformidad con los artículos 10 a 14 de la Directiva (UE) no 1095/2010. Las AES (AEVM) presentarán a la Comisión, antes del 30 de junio de 2012, un proyecto sobre las normas técnicas reglamentarias correspondientes.*

Or. de

#### *Justificación*

*Según el artículo 3, apartado 1, todas las contrapartes de terceros países están automáticamente sometidas a la obligación de compensación. Ello puede dar lugar a consecuencias desproporcionadas: así, los bancos radicados en la UE sólo podrían hacer negocios con empresas no radicadas en la UE en caso de que éstas acepten utilizar una contraparte central. Por el contrario, las empresas no financieras radicadas en la UE*

*podrían hacer negocios con bancos no radicados en la UE sin tener que compensar dichos negocios a través de una contraparte central.*

### **Enmienda 30**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Las contrapartes financieras deberán compensar todos los contratos de derivados OTC que se consideren aptos con arreglo al artículo 4 y que se celebren con otras contrapartes financieras en las contrapartes centrales pertinentes enumeradas en el registro mencionado en el artículo 4, apartado 4.

##### *Enmienda*

1. Las contrapartes financieras, ***o las contrapartes no financieras mencionadas en el artículo 7, apartado 2,*** deberán compensar todos los contratos de derivados OTC que se consideren aptos con arreglo al artículo 4 y que se celebren con otras contrapartes financieras, ***o con otras contrapartes no financieras con arreglo al artículo 7, apartado 2,*** en las contrapartes centrales pertinentes enumeradas en el registro mencionado en el artículo 4, apartado 4.

Or. de

##### *Justificación*

*Aclaración de que la obligación de compensación es válida tanto para las transacciones entre una contraparte financiera y una contraparte no financiera que supere el umbral establecido en el artículo 7, apartado 2, así como a las transacciones entre contrapartes no financieras que han superado dicho umbral. Esto se deduce del artículo 3, apartado 2, en relación con el artículo 7, apartado 2, y puede llevar a una cierta inseguridad acerca del alcance de la obligación de compensación.*

### **Enmienda 31**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Esa obligación de compensación será también aplicable a las contrapartes **financieras y a las contrapartes no financieras** a que se refiere el **artículo 7, apartado 2**, que suscriban con **entidades** de terceros países contratos de derivados OTC a los que sea aplicable esta obligación.

*Enmienda*

Esa obligación de compensación será también aplicable a las contrapartes a que se refiere el **primer párrafo**, que suscriban con **contrapartes de compensación** de terceros países contratos de derivados OTC a los que sea aplicable esta obligación.

Or. de

*Justificación*

*Se trata de aclarar estas disposiciones.*

**Enmienda 32**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Esta obligación de compensación se aplicará a todos los contratos de derivados OTC celebrados tras la publicación de la decisión de las AES (AEVM), con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra a), relativa a la aplicabilidad a una categoría de derivados de la obligación de compensación.***

Or. de

*Justificación*

*Toda nueva obligación de compensación debe limitarse a transacciones futuras para permitir una transición fluida que logre el objetivo perseguido de la estabilidad del sistema y que reduzca los trámites de adaptación.*

## Enmienda 33

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. La obligación de compensación no se aplicará en el caso de contratos de derivados entre empresas filiales de la misma empresa matriz o entre una empresa matriz y una filial. A efectos de esta disposición se entenderá por «empresa matriz» y «empresa filial» las empresas así definidas en las disposiciones legislativas correspondientes de la UE. Esta excepción no se aplicará a la obligación de información prevista en el artículo 6, ni a la obligación de aplicar técnicas de reducción del riesgo prevista en el artículo 8.***

Or. de

#### *Justificación*

*Deben exceptuarse de la obligación de compensación mediante contraparte central, prevista en el artículo 3, apartado 1, a las transacciones internas relativas a la liquidez y/o a la gestión del riesgo de todo un grupo de empresas. La obligación de compensación mediante contraparte central para tales empresas sería contraproducente ya que incita a renunciar a la liquidez y a una gestión del riesgo eficiente para todo el grupo.*

## Enmienda 34

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Cuando una contraparte central radicada en un tercer país haya sido reconocida de conformidad con el artículo 23, la autoridad competente pertinente del tercer país pondrá en conocimiento de las***

*AES (AEVM), con arreglo a los acuerdos de cooperación mencionados en el artículo 23, apartado 4, las categorías de contratos de derivados para los que la contraparte central ha sido autorizada a proveer servicios de compensación a miembros compensadores y/o clientes establecidos en la Unión.*

Or. xm

*Justificación*

*Aclaración de las disposiciones relativas a las contrapartes centrales de terceros Estados.*

**Enmienda 35**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) si se exige la obligación de compensación para los contratos celebrados con personas en terceros países y con qué condiciones.*

Or. de

*Justificación*

*Aclaración de las disposiciones relativas a las contrapartes centrales de terceros Estados.*

**Enmienda 36**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Antes de tomar una decisión, las AES (AEVM) mantendrán una audiencia pública con los participantes en el*

*mercado, y la AEVM se pondrá de acuerdo con la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) y con las autoridades competentes de terceros países.*

Or. de

*Justificación*

*Aclaración de las disposiciones relativas a las contrapartes centrales de terceros Estados.*

**Enmienda 37**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. Las AES (AEVM) deberán, por propia iniciativa y de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 3, y tras llevar a cabo consultas públicas y consultar a la JERS y, cuando se considere oportuno, con la autoridades supervisoras de terceros países, determinar y notificar a la Comisión las categorías de contratos de derivados que pueden ser aptos para la obligación de compensación, pero para las que ninguna contraparte central ha recibido todavía autorización.*

*Tras determinar dichas categorías de contratos de derivados, las AES (AEVM) publicarán una convocatoria para la elaboración de propuestas relativas a la compensación de esa categoría de contratos de derivados.*

Or. xm

*Justificación*

*Adición a la propuesta para el caso en que no se autorice a ninguna contraparte central a compensar determinadas categorías derivados.*

## **Enmienda 38**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 3 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) consecuencias para la competencia  
y para la competitividad de las empresas  
de la UE en el mercado global;*

Or. de

#### *Justificación*

*Se trata de añadir un nuevo criterio para la toma de decisiones por parte de la AEVM.*

## **Enmienda 39**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 3 – párrafo 1 – letra e ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e ter) si más de una contraparte central  
podría ofrecer servicios de compensación  
para la categoría de contratos de  
derivados pertinente;*

Or. xm

#### *Justificación*

*Se trata de añadir un nuevo criterio para la toma de decisiones por parte de la AEVM.*

## **Enmienda 40**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 3 – párrafo 1 – letra e quater (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e quater) período de tiempo que una contraparte sometida a la obligación de compensación necesita para establecer los mecanismos adecuados para compensar sus contratos de derivados mediante una contraparte central;*

Or. xm

*Justificación*

*Se trata de añadir un nuevo criterio para la toma de decisiones por parte de la AEVM.*

#### **Enmienda 41**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 4 – apartado 3 – párrafo 1 – letra e quinquies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e quinquies) la interconexión de la categoría de derivados pertinente con los mercados financieros.*

Or. xm

*Justificación*

*Se trata de añadir un nuevo criterio para la toma de decisiones por parte de la AEVM.*

#### **Enmienda 42**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 4 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*5. Por propia iniciativa y tras consultar a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), la AEVM determinará y*

*suprimido*

***notificará a la Comisión las categorías de contratos de derivados que deban consignarse en su registro público pero para las cuales ninguna contraparte central haya recibido todavía autorización.***

Or. de

*Justificación*

*Véase la enmienda al artículo 4, apartado 2 bis (nuevo).*

**Enmienda 43**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 6 – párrafo 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Antes de tomar una decisión, las AES (AEVM) mantendrán una audiencia pública con los participantes en el mercado.***

Or. de

*Justificación*

*Véase la enmienda al artículo 4, apartado 2 bis (nuevo).*

**Enmienda 44**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Las contrapartes centrales que hayan sido autorizadas a compensar contratos de derivados OTC a los que sea aplicable la obligación de compensación aceptarán compensarlos de forma no discriminatoria, con independencia de la plataforma de

Las contrapartes centrales que hayan sido autorizadas a compensar contratos de derivados OTC a los que sea aplicable la obligación de compensación aceptarán compensarlos de forma no discriminatoria, con independencia de la plataforma de ejecución, ***siempre que ello no menoscabe***

ejecución.

***la disminución del riesgo. Para evitar prácticas discriminatorias, las contrapartes centrales aceptarán la compensación de transacciones en diversas plataformas de negociación siempre que estas últimas cumplan los requisitos técnicos y operativos establecidos por la contraparte central, independientemente de los documentos del contrato en base a los cuales las contrapartes hayan concluido los correspondientes contratos de derivados OTC.***

Or. de

#### *Justificación*

*Para evitar distorsiones de la competencia, la obligación de permitir un acceso no discriminatorio, de conformidad con el considerando 20, debe basarse en los requisitos técnicos y operativos establecidos por la contraparte central. Además, deben admitirse los documentos estándar utilizados por las partes contratantes. Las contrapartes centrales deben aceptar todos los documentos del contrato habituales en el mercado y considerarlos de manera equitativa.*

#### **Enmienda 45**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1**

###### *Texto de la Comisión*

1. Las contrapartes financieras notificarán al registro de operaciones inscrito de conformidad con el artículo 51 los datos de todo contrato de derivados OTC que hayan suscrito, así como toda modificación o resolución de un contrato. Estos datos se notificarán a más tardar el día hábil siguiente al de ejecución, compensación o modificación del contrato.

###### *Enmienda*

1. Las contrapartes financieras notificarán al registro de operaciones inscrito de conformidad con el artículo 51 los datos de todo contrato de derivados OTC que hayan suscrito, ***y que no se hayan liquidado por medio de una contraparte central***, así como toda modificación o resolución de un contrato. ***En este sentido el fin de un contrato o la extinción de una transacción de conformidad con los términos acordados - en contra de una resolución***

*anticipada - no se considerarán como una modificación. Toda información sobre un contrato de derivados OTC deberá notificarse a más tardar un día laboral después de la ejecución de la transacción o de una modificación posterior. Se considerarán días laborales aquellos que tengan ese carácter para ambas partes contratantes y, en caso de que un contrato se compense mediante una contraparte central, también para la contraparte central interesada.*

Or. de

### *Justificación*

*Para evitar la duplicación de notificaciones, los contratos liquidados mediante una contraparte central también deberán notificarse directamente por la contraparte central. La segunda parte de la enmienda tiene el propósito de aclarar el concepto de resolución del contrato. Este concepto podría dar lugar a malentendidos ya que incluye la finalización o la terminación de la transacción conforme al contrato. Además el concepto de día hábil no es preciso, sobre todo en el caso de las transacciones transfronterizas. Por ello, debería sustituirse por el concepto de día laboral.*

## **Enmienda 46**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 2**

##### *Texto de la Comisión*

*Otras entidades podrán comunicar toda modificación o resolución a que se refiere el apartado 1, en nombre de las contrapartes originales, en la medida en que se comuniquen todos los datos del contrato sin duplicaciones.*

##### *Enmienda*

*Se permitirá que terceras partes comuniquen los datos a que se refiere el apartado 1, en nombre de las contrapartes originales, en la medida en que se asegure que ningún dato del contrato se comunica por partida doble.*

Or. de

## *Justificación*

*El derecho a que terceras partes lleven a cabo las obligaciones de notificación no debe limitarse a las modificaciones. Por el contrario, las partes contratantes deben poder ceder a proveedores de servicios todas las obligaciones de notificación. Ello redundará en favor de la eficacia, así como de la uniformidad y la integridad de los datos notificados.*

## **Enmienda 47**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Se facultará a las AES (AEVM) para examinar si puede adoptarse para los contratos de derivados OTC una obligación de notificación retroactiva, cuando estos datos sean imprescindibles para las autoridades de supervisión. Para tomar una decisión, las AES (AEVM) tendrán en cuenta los criterios siguientes:***

***a) los criterios técnicos para una notificación (en especial, cuando las transacciones se efectúen por medios electrónicos);***

***b) los vencimientos residuales de las transacciones públicas;***

***Antes de tomar una decisión, las AES (AEVM) mantendrán una audiencia pública con los participantes en el mercado.***

Or. de

## *Justificación*

*En el caso de que sea necesaria una obligación de notificación retroactiva, debe respetar unos criterios adecuados.*

## Enmienda 48

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

2. En caso de que un registro de operaciones no pueda consignar los datos de un contrato de derivados OTC, las contrapartes **financieras** deberán comunicar los datos de sus posiciones en dichos contratos a **la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 48 de la Directiva 2004/39/CE**.

##### *Enmienda*

2. En caso de que un registro de operaciones no pueda consignar los datos de un contrato de derivados OTC, las contrapartes deberán comunicar los datos de sus posiciones en dichos contratos a **las AES (AEVM)**.

Or. de

##### *Justificación*

*La comunicación de datos a la AEVM evitará la fragmentación de dichos datos, que podría surgir en caso de que deban comunicarse a cada una de las autoridades nacionales.*

## Enmienda 49

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 2

##### *Texto de la Comisión*

**Los datos que deberán comunicarse a la autoridad competente serán como mínimo los que se transmitirían al registro de operaciones.**

##### *Enmienda*

**Las AES (AEVM) velarán por que todas las autoridades competentes tengan acceso directo e inmediato a los detalles de los contratos de derivados OTC que necesiten para el ejercicio de sus funciones.**

Or. de

##### *Justificación*

*La comunicación de datos a la AEVM evitará la fragmentación de dichos datos, que podría*

*surgir en caso de que deban comunicarse a cada una de las autoridades nacionales.*

## **Enmienda 50**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 6 – apartado 4 – párrafo 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. Para elaborar los proyectos correspondientes a las normas técnicas reglamentarias, las AES (AEVM) tendrán en cuenta, entre otras cosas, los datos que deben comunicarse con arreglo al Anexo I, cuadro 1 del Reglamento (CE) no 1287/2006 de la Comisión por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE<sup>1</sup>.***

---

<sup>1</sup> *DO L 241 de 2.9.2006, p. 1*

Or. de

#### *Justificación*

*Referencia a los criterios en vigor sobre los datos que deben comunicarse.*

## **Enmienda 51**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1. Cuando una contraparte no financiera tome posiciones en contratos de derivados OTC que superen el umbral de información que se determine con arreglo al apartado 3, letra a), lo notificará a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 48 de la***

***suprimido***

**Directiva 2004/39/CE, justificando la toma de dichas posiciones.**

Or. de

*Justificación*

*La exigencia de un umbral de información llevará consigo unos trámites burocráticos adicionales, que no aportan ninguna reducción adicional del riesgo. Una verificación posterior deberá determinar si conviene establecer una regulación de minimis para la obligación de notificación por parte de las PYME.*

**Enmienda 52**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

**Dicha** contraparte no financiera estará sujeta a la obligación de información prevista en el artículo 6, apartado 1.

*Enmienda*

**Una** contraparte no financiera estará sujeta a la obligación de información prevista en el artículo 6, apartado 1.

Or. de

*Justificación*

*La exigencia de un umbral de información llevará consigo unos trámites burocráticos adicionales, que no aportan ninguna reducción adicional del riesgo. Una verificación posterior deberá determinar si conviene establecer una regulación de minimis para la obligación de notificación por parte de las PYME.*

**Enmienda 53**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

2. Cuando una contraparte no financiera tome posiciones en contratos de derivados OTC que superen el umbral de compensación que se determine con arreglo al apartado 3, letra b), estará sujeta a la obligación de compensación prevista en el artículo 3 ***con respecto a todos sus contratos de derivados OTC a los que sea aplicable esta obligación.***

*Enmienda*

2. Cuando una contraparte no financiera tome posiciones en contratos de derivados OTC que superen el umbral de compensación que se determine con arreglo al apartado 3, letra b), ***en 90 días seguidos***, estará sujeta a la obligación de compensación prevista en el artículo 3.

Or. de

*Justificación*

*Una breve superación del umbral de compensación no debería llevar de inmediato a una ejecución de la obligación de compensación.*

**Enmienda 54**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La obligación de compensación establecida en el primer párrafo deberá cumplirse antes de transcurran seis meses de la entrada en vigor de la obligación de compensación.***

Or. de

*Justificación*

*Una breve superación del umbral de compensación no debería llevar de inmediato a una ejecución de la obligación de compensación.*

## Enmienda 55

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Al calcular las posiciones a que se refiere el apartado 2, no se tendrán en cuenta los contratos de derivados OTC suscritos por una contraparte no financiera directamente vinculados a su actividad comercial o a la financiación de la empresa de una manera objetivamente mensurable.***

Or. de

#### *Justificación*

*La modificación en la redacción asegura una mayor coherencia a la redacción original del artículo 7, apartado 4.*

## Enmienda 56

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***a) el umbral de información;***

***suprimido***

Or. de

## Enmienda 57

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) criterios para determinar qué contratos de derivados OTC están***

*vinculados directamente a su actividad comercial o a la financiación de la empresa de una manera objetivamente mensurable.*

Or. de

#### *Justificación*

*Las normas técnicas reglamentarias que desarrolle la AEVM determinarán importantes elementos de las nuevas condiciones marco para los derivados OTC en la UE. Dada su gran importancia para la aplicación práctica de las nuevas exigencias, las contrapartes no financieras deberán quedar involucradas de manera adecuada en la fijación del umbral de compensación, así como en el desarrollo de los criterios mencionados en el artículo 7, apartado 3, letra b).*

#### **Enmienda 58**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 2**

###### *Texto de la Comisión*

*Dichos umbrales se **determinarán** teniendo en cuenta la importancia sistémica de la suma de las posiciones netas y las exposiciones de cada contraparte por categoría de derivados.*

###### *Enmienda*

*El umbral previsto en el primer párrafo, letra b) se **determinará** teniendo en cuenta la importancia sistémica de la suma de las posiciones netas y las exposiciones de cada contraparte por categoría de derivados **a lo largo de un periodo determinado.***

Or. de

#### *Justificación*

*Las normas técnicas reglamentarias que desarrolle la AEVM determinarán importantes elementos de las nuevas condiciones marco para los derivados OTC en la UE. Dada su gran importancia para la aplicación práctica de las nuevas exigencias, las contrapartes no financieras deberán quedar involucradas de manera adecuada en la fijación del umbral de compensación, así como en el desarrollo de los criterios mencionados en el artículo 7, apartado 3, letra b).*

## Enmienda 59

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Las AES (AEVM) mantendrán audiencias públicas en el marco de los preparativos para fijar el umbral de compensación, y los criterios para dicha fijación, para los contratos de derivados OTC que estén vinculados directamente con la actividad empresarial o la financiación de la empresa de una manera objetivamente mensurable, y concederán a las contrapartes no financieras la posibilidad de expresar su opinión.***

Or. de

#### *Justificación*

*Las normas técnicas reglamentarias que desarrolle la AEVM determinarán importantes elementos de las nuevas condiciones marco para los derivados OTC en la UE. Dada su gran importancia para la aplicación práctica de las nuevas exigencias, las contrapartes no financieras deberán quedar involucradas de manera adecuada en la fijación del umbral de compensación, así como en el desarrollo de los criterios mencionados en el artículo 7, apartado 3, letra b).*

## Enmienda 60

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 7 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4. Al calcular las posiciones a que se refiere el apartado 2, no se tendrán en cuenta los contratos de derivados OTC suscritos por una contraparte no***

***suprimido***

*financiera directamente vinculados a su actividad comercial de una manera objetivamente mensurable.*

Or. de

*Justificación*

*La modificación en la redacción asegura una mayor coherencia a la redacción original del artículo 7, apartado 4.*

**Enmienda 61**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

A efectos de la letra b), el valor de los contratos pendientes se evaluará diariamente a precios de mercado y los procedimientos de gestión del riesgo requerirán un intercambio de garantías oportuno, exacto y con una segregación adecuada o la posesión de un capital adecuado y *proporcionado*.

*Enmienda*

A efectos de la letra b), el valor de los contratos pendientes se evaluará diariamente a precios de mercado y los procedimientos de gestión del riesgo requerirán un intercambio de garantías oportuno, exacto y con una segregación adecuada o la posesión de un capital adecuado ***al riesgo con arreglo a los criterios de supervisión vigentes en materia de exigencia de capital propio para las contrapartes financieras.***

Or. de

*Justificación*

*La obligación de garantías como único medio autorizado para la limitación del riesgo gravará de manera desproporcionada sobre todo a las contrapartes no financieras. Por ello es razonable contemplar como alternativas equivalentes a las garantías y a la posesión de capital propio. Por otro lado, la frase «posesión de un capital adecuado y proporcionado» puede dar lugar a malentendidos. Por tanto debe aclararse que con ello se entienden los criterios de supervisión en materia de exigencia de capital propio.*

## Enmienda 62

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de infracción de las disposiciones del presente título y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones consistirán como mínimo en multas administrativas. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros, ***tras consultar a las AES (AEVM)***, determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de infracción de las disposiciones del presente título y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones consistirán como mínimo en multas administrativas. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Or. de

#### *Justificación*

*Para asegurar una fijación y aplicación uniformes de las sanciones, y para evitar distorsiones en la competencia, debe consultarse a la AEVM sobre las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento.*

## Enmienda 63

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***3 bis. Una transgresión de las disposiciones del presente Título no afectará a la validez de un contrato de derivados OTC o a la posibilidad de que las partes ejecuten los términos de un contrato de derivados OTC. Una transgresión de las disposiciones del presente Título no justifica ninguna***

***reclamación por daños y perjuicios contra una de las partes de un contrato de derivados OTC.***

Or. de

*Justificación*

*Se aborda la posibilidad de riesgos sistémicos en caso de que el incumplimiento de las disposiciones pueda conducir a una invalidación de los contratos.*

**Enmienda 64**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 12 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Para ser autorizadas conforme al artículo 10, las contrapartes centrales deberán poseer un capital inicial permanente, disponible y *separado* de al menos **5 millones de euros**.

*Enmienda*

1. Para ser autorizadas conforme al artículo 10, las contrapartes centrales deberán poseer un capital inicial permanente y disponible de al menos **10 millones de euros**.

Or. de

*Justificación*

*Posesión de capital privado más conveniente.*

**Enmienda 65**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 12 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. El capital, junto con las ganancias acumuladas y las reservas de las

*Enmienda*

2. El capital, junto con las ganancias acumuladas y las reservas de las

contrapartes centrales, **deberán** ser en todo momento suficientes para garantizar que puedan proceder a una reestructuración o a la liquidación ordenada de sus actividades en un plazo adecuado y que estén debidamente protegidas para hacer frente a los riesgos operativos y residuales.

contrapartes centrales, deberán ser **proporcionales al riesgo de las actividades empresariales de la contraparte central**. **Deberán** ser en todo momento suficientes para garantizar que puedan proceder a una reestructuración o a la liquidación ordenada de sus actividades en un plazo adecuado y que estén debidamente protegidas para hacer frente a los riesgos operativos y residuales.

Or. de

## Enmienda 66

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 3

#### *Texto de la Comisión*

**La** AEVM, tras consultar a la ABE, **presentará** a la Comisión un proyecto de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

#### *Enmienda*

**Las AES** (AEVM), **en estrecha colaboración con el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC)** y tras consultar a la ABE, **presentarán** a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Or. de

## Enmienda 67

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La autoridad competente concederá la autorización únicamente si la contraparte central solicitante demuestra a total satisfacción de dicha autoridad que cumple todos los requisitos previstos en el presente Reglamento y los requisitos adoptados con arreglo a lo dispuesto en la Directiva

#### *Enmienda*

1. La autoridad competente concederá la autorización únicamente si la contraparte central solicitante demuestra a total satisfacción de dicha autoridad que cumple todos los requisitos previstos en el presente Reglamento y los requisitos adoptados con arreglo a lo dispuesto en la Directiva

98/26/CE, y una vez obtenido el dictamen *conjunto favorable del colegio* a que se refiere el artículo 15 y *el dictamen de la AEVM*.

98/26/CE, y una vez obtenido el dictamen *de las AES (AEVM)* a que se refiere el artículo 15.

Or. de

### *Justificación*

*La creación de órganos adicionales, como los órganos colegiados, entre las autoridades de supervisión nacionales competentes y la AEVM complica de forma innecesaria la estructura de autorización y la estructura de supervisión. La \*retroalimentación\* y el intercambio de información deberían efectuarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

## **Enmienda 68**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 3**

#### *Texto de la Comisión*

3. Dentro de los *seis* meses siguientes a la presentación de una solicitud completa, la autoridad competente notificará por escrito a la contraparte central solicitante si se ha concedido la autorización.

#### *Enmienda*

3. Dentro de los *tres* meses siguientes a la presentación de una solicitud completa, la autoridad competente notificará por escrito a la contraparte central solicitante si se ha concedido la autorización.

Or. de

## **Enmienda 69**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – título**

#### *Texto de la Comisión*

*Colegios*

#### *Enmienda*

*Cooperación*

Or. de

### *Justificación*

*La creación de órganos adicionales, como los órganos colegiados, entre las autoridades de supervisión nacionales competentes y la AEVM complica de forma innecesaria la estructura de autorización y la estructura de supervisión. La \*retroalimentación\* y el intercambio de información deberían efectuarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

### **Enmienda 70**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. La autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la contraparte central ***creará y presidirá un colegio*** a fin de facilitar el desempeño de las tareas mencionadas en los artículos 10, 11, 46 y 48.

##### *Enmienda*

1. La autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la contraparte central ***cooperará con las AES (AEVM)*** a fin de facilitar el desempeño de las tareas mencionadas en los artículos 10, 11, 46 y 48.

Or. de

### *Justificación*

*La creación de órganos adicionales, como los órganos colegiados, entre las autoridades de supervisión nacionales competentes y la AEVM complica de forma innecesaria la estructura de autorización y la estructura de supervisión. La \*retroalimentación\* y el intercambio de información deberían efectuarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

### **Enmienda 71**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2**

##### *Texto de la Comisión*

***Serán miembros del colegio:***  
***a) la AEVM;***  
***b) la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la***

##### *Enmienda*

***suprimido***

*contraparte central;*

*c) las autoridades competentes responsables de la supervisión de los miembros compensadores de la contraparte central establecidos en los tres Estados miembros que aporten globalmente la mayor contribución al fondo de garantía frente a incumplimientos de la contraparte central a que se refiere el artículo 40;*

*d) las autoridades competentes responsables de la supervisión de los mercados regulados, o de los sistemas de negociación multilateral, a los que preste servicios la contraparte central, o ambos;*

*e) las autoridades competentes que supervisen contrapartes centrales con las que se hayan suscrito acuerdos de interoperabilidad;*

*f) la autoridad responsable de la supervisión de la contraparte central y los bancos centrales que emitan las monedas más pertinentes con respecto a los instrumentos financieros compensados.*

Or. de

#### *Justificación*

*La creación de órganos adicionales, como los órganos colegiados, entre las autoridades de supervisión nacionales competentes y la AEVM complica de forma innecesaria la estructura de autorización y la estructura de supervisión. La \*retroalimentación\* y el intercambio de información deberían efectuarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

#### **Enmienda 72**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 14 – apartado 2 - parte introductoria**

###### *Texto de la Comisión*

**2. Sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades competentes**

###### *Enmienda*

**2. Las AES (AEVM) se ocuparán en cooperación con las autoridades**

*contempladas en el presente Reglamento, el colegio se ocupará de:*

competentes de:

Or. de

*Justificación*

*La creación de órganos adicionales, como los órganos colegiados, entre las autoridades de supervisión nacionales competentes y la AEVM complica de forma innecesaria la estructura de autorización y la estructura de supervisión. La \*retroalimentación\* y el intercambio de información deberían efectuarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

**Enmienda 73**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 14 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) preparar el dictamen *conjunto* a que hace referencia el artículo 15;

a) preparar el dictamen a que hace referencia el artículo 15;

Or. de

*Justificación*

*La creación de órganos adicionales, como los órganos colegiados, entre las autoridades de supervisión nacionales competentes y la AEVM complica de forma innecesaria la estructura de autorización y la estructura de supervisión. La \*retroalimentación\* y el intercambio de información deberían efectuarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

**Enmienda 74**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 14 - apartado 2 - letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c) acordar la atribución de tareas entre sus miembros con carácter voluntario;*

*suprimido*

Or. de

### *Justificación*

*La creación de órganos adicionales, como los órganos colegiados, entre las autoridades de supervisión nacionales competentes y la AEVM complica de forma innecesaria la estructura de autorización y la estructura de supervisión. La \*retroalimentación\* y el intercambio de información deberían efectuarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

### **Enmienda 75**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 14 – apartado 3 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

**3. El establecimiento y el funcionamiento del colegio se basarán** en un acuerdo por escrito **entre todos sus miembros**.

##### *Enmienda*

**3. Los detalles de la cooperación entre las autoridades competentes y las AES (AEVM) se establecerán** en un acuerdo por escrito.

Or. de

### *Justificación*

*La creación de organismos adicionales, como los colegios, entre las autoridades de supervisión competentes nacionales y la AEVM complica innecesariamente la estructura de autorización y supervisión. La recopilación y el intercambio de información deberían realizarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

### **Enmienda 76**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 14 – apartado 3 – párrafo 2**

##### *Texto de la Comisión*

Dicho acuerdo determinará las modalidades prácticas de **funcionamiento del colegio** y podrá definir las tareas que se confiarán a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la contraparte central o a **otro miembro del colegio**.

##### *Enmienda*

Dicho acuerdo determinará **en particular** las modalidades prácticas de **la cooperación entre la autoridad competente y las AES (AEVM)** y podrá definir las tareas que se confiarán a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la contraparte central

o a las AES (AEVM).

Or. de

*Justificación*

*La creación de organismos adicionales, como los colegios, entre las autoridades de supervisión competentes nacionales y la AEVM complica innecesariamente la estructura de autorización y supervisión. La recopilación y el intercambio de información deberían realizarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

**Enmienda 77**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 15 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Dictamen *conjunto*

Dictamen *de las AES (AEVM)*

Or. de

*Justificación*

*La creación de órganos adicionales como los colegios entre las autoridades de supervisión nacionales competentes y la AEVM complica de forma innecesaria la estructura de autorización y la estructura de supervisión. La recopilación y el intercambio de información deberían realizarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

**Enmienda 78**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 15 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. La autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la contraparte central llevará a cabo una evaluación de riesgos de la contraparte

1. La autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la contraparte central llevará a cabo una evaluación de riesgos de la contraparte central y presentará un informe *a las AES*

central y presentará un informe *al colegio*.

*El colegio emitirá* un dictamen *conjunto* sobre el citado informe en un plazo de dos meses tras su recepción.

(*AEVM*).

*Las AES (AEVM) emitirán* un dictamen sobre el citado informe en un plazo de dos meses tras su recepción.

Or. de

#### *Justificación*

*La creación de organismos adicionales, como los colegios, entre las autoridades de supervisión competentes nacionales y la AEVM complica innecesariamente la estructura de autorización y supervisión. La recopilación y el intercambio de información deberían realizarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

### **Enmienda 79**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión*

**2. La AEVM facilitará la adopción de un dictamen conjunto de conformidad con sus poderes en materia de solución de diferencias previstos en el artículo 11 del Reglamento .../... [Reglamento AEVM] y su función de coordinación general prevista en el artículo 16 del mismo Reglamento. No tendrá derecho de voto en los dictámenes conjuntos del colegio.**

##### *Enmienda*

**2. En caso necesario, las AES (AEVM) podrán solicitar dictámenes a otras autoridades nacionales competentes y a los bancos centrales que emiten las monedas más relevantes de los instrumentos financieros compensados.**

Or. de

#### *Justificación*

*La creación de organismos adicionales, como los colegios, entre las autoridades de supervisión competentes nacionales y la AEVM complica innecesariamente la estructura de autorización y supervisión. La recopilación y el intercambio de información deberían realizarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

## Enmienda 80

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 16 – apartado 1 - parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. La autoridad competente revocará la autorización en cualquiera de las circunstancias siguientes:

##### *Enmienda*

1. La autoridad competente **del Estado miembro de establecimiento** revocará la autorización en cualquiera de las circunstancias siguientes:

Or. de

##### *Justificación*

*Fortalecimiento de las competencias de los Estados miembros de establecimiento y de sus autoridades competentes.*

## Enmienda 81

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 16 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. **La AEVM y cualquier otro miembro del colegio** podrán exigir, en todo momento, que la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la contraparte central examine si ésta sigue cumpliendo las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de autorización.

##### *Enmienda*

2. **Las AES (AEVM)** podrán exigir, en todo momento, que la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la contraparte central examine si ésta sigue cumpliendo las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de autorización.

Or. de

##### *Justificación*

*La creación de organismos adicionales, como los colegios, entre las autoridades de supervisión competentes nacionales y la AEVM complica innecesariamente la estructura de autorización y supervisión. La recopilación y el intercambio de información deberían realizarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

## Enmienda 82

### Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La autoridad competente podrá limitar la revocación de la autorización a un servicio, actividad o instrumento financiero determinado.

#### *Enmienda*

3. La autoridad competente podrá limitar la revocación de la autorización a un servicio, actividad o instrumento financiero determinado. ***La decisión sobre la revocación de la autorización será válida en todo el territorio de la Unión.***

Or. de

#### *Justificación*

*Ha de garantizarse una aplicación uniforme en todo el territorio de la UE.*

## Enmienda 83

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***La autoridad competente exigirá a las contrapartes centrales que no cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento que adopten las medidas necesarias.***

Or. de

#### *Justificación*

*Una mera revisión no es suficiente para evitar las infracciones.*

## Enmienda 84

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 18 bis*

##### *Secreto profesional*

***1. La obligación de secreto profesional se aplicará a todas aquellas personas que estén o hayan estado al servicio de las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 18, así como de las AES (AEVM), o a los auditores y expertos que actúen en nombre de dichas autoridades o de las AES (AEVM).***

***Ninguna información confidencial que puedan recibir en el ejercicio de sus funciones podrá ser divulgada a persona o autoridad alguna, salvo en forma sumaria o agregada tal que impida la identificación de una contraparte central, registro de operaciones o cualquier otra persona, sin perjuicio de los supuestos contemplados por el Derecho penal o por las demás disposiciones del presente Reglamento.***

***2. Cuando una contraparte central haya sido declarada en quiebra o esté en proceso de liquidación obligatoria, toda aquella información confidencial que no atañe a terceros podrá ser divulgada en el curso de procedimientos civiles o mercantiles si fuera necesario para el desarrollo de los mismos.***

***3. Sin perjuicio de los supuestos contemplados por el Derecho penal, las autoridades competentes, las AES (AEVM), los organismos o personas físicas o jurídicas distintas de las autoridades competentes que reciban información confidencial con arreglo al presente Reglamento podrán utilizarla exclusivamente en el desempeño de sus obligaciones y en el ejercicio de sus***

*funciones, en el caso de las autoridades competentes, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento o, en el caso de otras autoridades, organismos o personas físicas o jurídicas, para el fin para el que dicha información se les haya proporcionado o en el marco de procedimientos administrativos o judiciales relacionados específicamente con el ejercicio de dichas funciones, o ambos. Si las AES (AEVM), la autoridad competente u otra autoridad, organismo o persona que ha comunicado la información consienten en ello, la autoridad que recibe la información podrá utilizarla para otros fines.*

*4. Toda información confidencial recibida, intercambiada o transmitida en virtud del presente Reglamento estará sujeta al secreto profesional contemplado en los apartados 1, 2 y 3. No obstante, tal condición no será obstáculo para que las AES (AEVM), las autoridades competentes y los bancos centrales pertinentes intercambien o transmitan información confidencial de conformidad con el presente Reglamento y con otra legislación aplicable a las empresas de inversión, las entidades de crédito, los fondos de pensiones, los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA), los mediadores de seguros y reaseguros, las empresas de seguros, los mercados regulados o los operadores en el mercado, o que lo hagan con el consentimiento de la autoridad competente u otra autoridad, organismo o persona física o jurídica que haya comunicado la información.*

*5. Los apartados 1, 2 y 3 no impedirán a las autoridades competentes intercambiar o transmitir, con arreglo a su Derecho interno, información confidencial que no se haya recibido de una autoridad competente de otro Estado miembro.*

*(Véase el artículo 20 de la propuesta de la Comisión.)*

*Justificación*

*La modificación del orden del antiguo artículo 20 confiere más coherencia.*

**Enmienda 85**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 19 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Las autoridades competentes cooperarán estrechamente entre sí y con **la AEVM**.

*Enmienda*

1. Las autoridades competentes cooperarán estrechamente entre sí y con **las AES (AEVM) y, en caso necesario, con el SEBC**.

**Enmienda 86**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 20**

*Texto de la Comisión*

**Artículo 20**

**Secreto profesional**

***1. La obligación de secreto profesional se aplicará a todas aquellas personas que estén o hayan estado al servicio de las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 18, así como de la AEVM, o a los auditores y expertos que actúen en nombre de dichas autoridades o de la AEVM.***

***Ninguna información confidencial que puedan recibir en el ejercicio de sus funciones podrá ser divulgada a persona***

*Enmienda*

***suprimido***

*o autoridad alguna, salvo en forma sumaria o agregada tal que impida la identificación de una contraparte central, registro de operaciones o cualquier otra persona, sin perjuicio de los supuestos contemplados por el Derecho penal o por las demás disposiciones del presente Reglamento.*

*2. Cuando una contraparte central haya sido declarada en quiebra o esté en proceso de liquidación obligatoria, toda aquella información confidencial que no ataña a terceros podrá ser divulgada en el curso de procedimientos civiles o mercantiles si fuera necesario para el desarrollo de los mismos.*

*3. Sin perjuicio de los supuestos contemplados por el Derecho penal, las autoridades competentes, la AEVM, los organismos o personas físicas o jurídicas distintas de las autoridades competentes que reciban información confidencial con arreglo al presente Reglamento podrán utilizarla exclusivamente en el desempeño de sus obligaciones y en el ejercicio de sus funciones, en el caso de las autoridades competentes, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento o, en el caso de otras autoridades, organismos o personas físicas o jurídicas, para el fin para el que dicha información se les haya proporcionado o en el marco de procedimientos administrativos o judiciales relacionados específicamente con el ejercicio de dichas funciones, o ambos. Si la AEVM, la autoridad competente u otra autoridad, organismo o persona que ha comunicado la información consiente en ello, la autoridad que recibe la información podrá utilizarla para otros fines.*

*4. Toda información confidencial recibida, intercambiada o transmitida en virtud del presente Reglamento estará sujeta al secreto profesional contemplado en los apartados 1, 2 y 3.*

*No obstante, tal condición no será obstáculo para que la AEVM, las autoridades competentes y los bancos centrales pertinentes intercambien o transmitan información confidencial de conformidad con el presente Reglamento y con otra legislación aplicable a las empresas de inversión, las entidades de crédito, los fondos de pensiones, los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA), los mediadores de seguros y reaseguros, las empresas de seguros, los mercados regulados o los operadores en el mercado, o que lo hagan con el consentimiento de la autoridad competente u otra autoridad, organismo o persona física o jurídica que haya comunicado la información.*

*5. Los apartados 1, 2 y 3 no impedirán a las autoridades competentes intercambiar o transmitir, con arreglo a su Derecho interno, información confidencial que no se haya recibido de una autoridad competente de otro Estado miembro.*

Or. de

#### *Justificación*

*La modificación del orden del antiguo artículo 20 confiere más coherencia.*

#### **Enmienda 87**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 22**

##### *Texto de la Comisión*

La autoridad competente o cualquier otra autoridad comunicará a **la AEVM, al colegio** y a las demás autoridades

##### *Enmienda*

La autoridad competente o cualquier otra autoridad comunicará a **las AES (AEVM)** y a las demás autoridades pertinentes, sin

pertinentes, sin dilaciones injustificadas, toda situación de emergencia en relación con una contraparte central, incluida cualquier circunstancia de los mercados financieros que pueda perjudicar la liquidez del mercado y la estabilidad del sistema financiero de cualquiera de los Estados miembros en los que esté establecida la contraparte central o uno de sus miembros compensadores.

dilaciones injustificadas, toda situación de emergencia en relación con una contraparte central, incluida cualquier circunstancia de los mercados financieros que pueda perjudicar la liquidez del mercado y la estabilidad del sistema financiero de cualquiera de los Estados miembros en los que esté establecida la contraparte central o uno de sus miembros compensadores.

Or. de

### *Justificación*

*La creación de organismos adicionales, como los colegios, entre las autoridades de supervisión competentes nacionales y la AEVM complica innecesariamente la estructura de autorización y supervisión. La recopilación y el intercambio de información deberían realizarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

## **Enmienda 88**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Las contrapartes centrales establecidas en terceros países podrán prestar servicios de compensación a entidades establecidas en la Unión únicamente si están **reconocidas por la AEVM.**

#### *Enmienda*

1. Las contrapartes centrales establecidas en terceros países podrán prestar servicios de compensación a entidades establecidas en la Unión únicamente si están **autorizadas por las AES (AEVM) y la autoridad competente del Estado miembro en el que tengan la intención de prestar servicios de compensación.**

Or. de

### *Justificación*

*Unificar el procedimiento de autorización a fin de evitar distorsiones de la competencia y*

*garantizar igualdad de condiciones en materia de competencia a las contrapartes centrales de la UE y las contrapartes centrales de terceros países.*

## **Enmienda 89**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 23 – apartado 1 – párrafos 1 bis y 1 ter (nuevos)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La autorización, la ampliación de la autorización o la revocación de la autorización estarán sujetas a las condiciones y los procedimientos establecidos en los artículos 10 a 16.***

***La Comisión podrá adoptar una decisión, en la que constatará la exención total o parcial de las condiciones y los procedimientos de autorización, si está garantizada la reciprocidad y se cumplen las siguientes condiciones:***

***a) que la Comisión haya adoptado una decisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3;***

***b) que a las contrapartes centrales establecidas en la Unión se les garantizan excepciones equivalentes en el tercer país en cuestión.***

Or. de

#### *Justificación*

*Unificar el procedimiento de autorización a fin de evitar distorsiones de la competencia y garantizar igualdad de condiciones en materia de competencia a las contrapartes centrales de la UE y las contrapartes centrales de terceros países.*

## Enmienda 90

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. **La AEVM reconocerá** a las contrapartes centrales de un tercer país si se **cumplen** las condiciones siguientes:

a) que la Comisión haya adoptado una decisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3;

b) que las contrapartes centrales estén autorizadas en dicho tercer país y estén sujetas a supervisión efectiva;

**c) que se hayan establecido acuerdos de cooperación conforme al apartado 4.**

#### *Enmienda*

2. **Las AES (AEVM) solo reconocerán** a las contrapartes centrales de un tercer país si **se hubieran establecido acuerdos de cooperación conforme al apartado 4** y se **cumple una de** las condiciones siguientes

a) que la Comisión haya adoptado una decisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3; **o**

b) que las contrapartes centrales estén autorizadas en dicho tercer país y estén sujetas a supervisión efectiva.

Or. de

#### *Justificación*

*Unificar el procedimiento de autorización a fin de evitar distorsiones de la competencia y garantizar igualdad de condiciones en materia de competencia a las contrapartes centrales de la UE y las contrapartes centrales de terceros países.*

## Enmienda 91

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 4 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) el mecanismo para el intercambio de información entre **la AEVM** y las autoridades competentes de los terceros países afectados;

#### *Enmienda*

a) el mecanismo para el intercambio de información entre **las AES (AEVM), las autoridades competentes con arreglo al apartado 1** y las autoridades competentes de los terceros países afectados;

*Justificación*

*Unificar el procedimiento de autorización a fin de evitar distorsiones de la competencia y garantizar igualdad de condiciones en materia de competencia a las contrapartes centrales de la UE y las contrapartes centrales de terceros países.*

**Enmienda 92****Propuesta de Reglamento  
Artículo 26 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. Cada contraparte central creará un comité de riesgos, que estará compuesto por representantes de sus miembros compensadores y por ***miembros del consejo*** independientes. El comité de riesgos podrá invitar a los empleados de la contraparte central a asistir a sus reuniones sin derecho de voto. El asesoramiento del comité de riesgos estará libre de cualquier influencia directa de la dirección de la contraparte central.

*Enmienda*

1. Cada contraparte central creará un comité de riesgos, que estará compuesto por ***distintos grupos de representantes, entre otros por*** representantes de sus miembros compensadores, ***por clientes de sus miembros compensadores*** y por ***expertos*** independientes. ***Ningún grupo de representantes dispondrá de mayoría en este organismo.*** El comité de riesgos podrá invitar a los empleados de la contraparte central a asistir a sus reuniones sin derecho de voto. El asesoramiento del comité de riesgos estará libre de cualquier influencia directa de la dirección de la contraparte central.

*Justificación*

*Debe garantizarse la neutralidad del comité de riesgos. Por consiguiente, ninguno de los grupos representados debería tener mayoría en dicho organismo, y el comité debería ser independiente del consejo.*

## Enmienda 93

### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. La contraparte central determinará con claridad el mandato, los mecanismos de gobernanza para garantizar su independencia, los procedimientos operativos, los criterios de admisión y el mecanismo de elección de los miembros del comité de riesgos. Los mecanismos de gobernanza se harán públicos y establecerán, como mínimo, que el comité de riesgos estará presidido por un **miembro del consejo** independiente, rendirá cuentas directamente al consejo y celebrará reuniones regulares.

#### *Enmienda*

2. La contraparte central determinará con claridad el mandato, los mecanismos de gobernanza para garantizar su independencia, los procedimientos operativos, los criterios de admisión y el mecanismo de elección de los miembros del comité de riesgos. Los mecanismos de gobernanza se harán públicos **a las autoridades competentes** y establecerán, como mínimo, que el comité de riesgos estará presidido por un **experto** independiente, rendirá cuentas directamente al consejo **o, en caso de que éste tenga una estructura dual, al consejo de administración**, y celebrará reuniones regulares.

Or. de

#### *Justificación*

*Debe garantizarse la neutralidad del comité de riesgos. Por consiguiente, ninguno de los grupos representados debería tener mayoría en dicho organismo, y el comité debería ser independiente del consejo.*

## Enmienda 94

### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. El comité de riesgos asesorará al consejo sobre todas las medidas que puedan afectar a la gestión de riesgos de la contraparte central, por ejemplo cambios importantes de su modelo de riesgo, los procedimientos

#### *Enmienda*

3. El comité de riesgos asesorará al consejo **o, en caso de que el organismo tenga una estructura dual, al consejo de administración** sobre todas las medidas que puedan afectar a la gestión de riesgos

en caso de incumplimiento, los criterios de aceptación de los miembros compensadores o la compensación de nuevas categorías de instrumentos. No será obligatorio recabar el asesoramiento del comité de riesgos en las operaciones diarias de la contraparte central o en situaciones de emergencia.

de la contraparte central, por ejemplo cambios importantes de su modelo de riesgo, los procedimientos en caso de incumplimiento, los criterios de aceptación de los miembros compensadores o la compensación de nuevas categorías de instrumentos. No será obligatorio recabar el asesoramiento del comité de riesgos en las operaciones diarias de la contraparte central o en situaciones de emergencia.

Or. de

#### *Justificación*

*Debe garantizarse la neutralidad del comité de riesgos. Por consiguiente, ninguno de los grupos representados debería tener mayoría en dicho organismo, y el comité debería ser independiente del consejo.*

### **Enmienda 95**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Las contrapartes centrales conservarán, durante un periodo mínimo de **diez años**, toda la documentación relativa a los servicios prestados y las actividades realizadas, a fin de que la autoridad competente pueda controlar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento.

##### *Enmienda*

1. Las contrapartes centrales conservarán, durante un periodo mínimo de **cinco años**, toda la documentación relativa a los servicios prestados y las actividades realizadas, a fin de que la autoridad competente pueda controlar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento.

Or. de

#### *Justificación*

*La obligación de conservar la documentación durante cinco años es conforme con las Directivas 2006/73/CE y 2004/39/CE (MIFID), así como con las disposiciones de la Ley*

## **Enmienda 96**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. Las contrapartes centrales conservarán toda la información relativa a todos los contratos que hayan tratado, durante un periodo mínimo de **diez años** después de su expiración. Dicha información permitirá como mínimo la identificación de los términos originales de una operación antes de su compensación por la contraparte central.

#### *Enmienda*

2. Las contrapartes centrales conservarán toda la información relativa a todos los contratos que hayan tratado, durante un periodo mínimo de **cinco años** después de su expiración. Dicha información permitirá como mínimo la identificación de los términos originales de una operación antes de su compensación por la contraparte central.

Or. de

#### *Justificación*

*La obligación de conservar la documentación durante cinco años es conforme con las Directivas 2006/73/CE y 2004/39/CE (MIFID), así como con las disposiciones de la Ley Dodd-Frank, sección 275, parte K.ii, de los EE.UU.*

## **Enmienda 97**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Las contrapartes centrales notificarán a la autoridad competente todo cambio en su gestión y le facilitarán toda la información necesaria para evaluar si la honorabilidad y la experiencia de los miembros del consejo son suficientes.

#### *Enmienda*

1. Las contrapartes centrales notificarán a la autoridad competente **del Estado miembro en el que están establecidas** todo cambio en su gestión y le facilitarán toda la información necesaria para evaluar si la honorabilidad y la experiencia de los

miembros del consejo son suficientes.

Or. de

*Justificación*

*Fortalecimiento de las competencias de los Estados miembros de establecimiento y de sus autoridades competentes.*

**Enmienda 98**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 33 – apartado 1 – inciso i**

*Texto de la Comisión*

i) que el prestador de servicios proteja toda información confidencial y **sensible** relacionada con las contrapartes centrales y sus miembros compensadores y clientes.

*Enmienda*

i) que el prestador de servicios proteja toda información confidencial relacionada con las contrapartes centrales y sus miembros compensadores y clientes. ***Cuando el prestador de servicios esté establecido en un tercer país, las normas relativas a la protección de datos de este país tendrán el mismo valor que las normas relativas a la protección de datos vigentes en la Unión.***

Or. de

*Justificación*

*Los terceros países deben garantizar la protección de los datos de los contratos.*

**Enmienda 99**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 34 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Las contrapartes centrales dispondrán de normas transparentes para el tratamiento de las denuncias.

*Enmienda*

2. Las contrapartes centrales dispondrán de normas transparentes para el **rápido** tratamiento de las denuncias.

## Enmienda 100

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Los miembros compensadores que compensen operaciones en nombre de sus clientes deberán disponer de los recursos financieros y de la capacidad operativa adicionales, necesarios para el desempeño de esta actividad. Previa solicitud, los miembros compensadores informarán a la contraparte central de los criterios y medidas que adopten para permitir a sus clientes acceder a los servicios de la contraparte central.

#### *Enmienda*

3. Los miembros compensadores que compensen operaciones en nombre de sus clientes deberán disponer de los recursos financieros y de la capacidad operativa adicionales, necesarios para el desempeño de esta actividad. Previa solicitud, los miembros compensadores informarán a la contraparte central de los criterios y medidas que adopten para permitir a sus clientes acceder a los servicios de la contraparte central. ***Los miembros compensadores seguirán siendo responsables de la supervisión y de las obligaciones de los clientes.***

#### *Justificación*

*Aclarar las competencias.*

## Enmienda 101

### Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Las contrapartes centrales comunicarán a los miembros compensadores y clientes los riesgos asociados a los servicios prestados.

#### *Enmienda*

2. Las contrapartes centrales comunicarán a los miembros compensadores y clientes los riesgos ***económicos*** asociados a los servicios prestados.

## *Justificación*

*Aclaración y precisión.*

### **Enmienda 102**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 37 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los eventos desencadenantes en cuestión incluyen la insolvencia de un miembro compensador y eventos correspondientes, así como el incumplimiento de las obligaciones existentes. Se delegan en la Comisión poderes para adoptar normas técnicas reglamentarias en las que se especificarán los eventos en cuestión. Dichas normas se adoptarán de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (CE) n° 1095/2010. Las AES (AEVM) presentarán a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.***

Or. de

## *Justificación*

*Toda inseguridad jurídica sobre la eficacia y aplicabilidad de las reglamentaciones y los procesos de una contraparte central por lo que respecta a la limitación de los activos y obligaciones de los miembros compensadores y de sus clientes así como a la transferencia de posiciones cuando se producen eventos predefinidos minaría la estabilidad de una contraparte central. Los eventos desencadenantes deberían definirse previamente con objeto de mantener la seguridad necesaria sobre el alcance de la protección garantizada por el art. 37, apdo. 5.*

## Enmienda 103

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Al fijar sus requisitos en materia de márgenes, las contrapartes centrales adoptarán modelos y parámetros que reflejen las características de riesgo de los productos compensados y tengan en cuenta el intervalo entre el cobro de los márgenes, la liquidez del mercado y la posibilidad de que se produzcan cambios durante la operación. Los modelos y parámetros serán validados por la autoridad competente y serán objeto **de un** dictamen **conjunto del colegio** a que hace referencia el artículo 15.

#### *Enmienda*

2. Al fijar sus requisitos en materia de márgenes, las contrapartes centrales adoptarán modelos y parámetros que reflejen las características de riesgo de los productos compensados y tengan en cuenta el intervalo entre el cobro de los márgenes, la liquidez del mercado y la posibilidad de que se produzcan cambios durante la operación. Los modelos y parámetros serán validados por la autoridad competente y serán objeto **del** dictamen a que hace referencia el artículo 15.

Or. de

#### *Justificación*

*La creación de organismos adicionales, como los colegios, entre las autoridades de supervisión nacionales competentes y la AEVM complica innecesariamente la estructura de autorización y la estructura de supervisión. La recopilación y el intercambio de información deberían efectuarse directamente entre las autoridades competentes y la AEVM.*

## Enmienda 104

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

**4. Las contrapartes centrales segregarán los márgenes aportados por cada miembro compensador y, en su caso, por las contrapartes centrales con las que hayan celebrado acuerdos de interoperabilidad, y protegerán dichos márgenes contra el incumplimiento de otros miembros compensadores, de la entidad en la que**

#### *Enmienda*

**suprimido**

*estén depositados o de la propia contraparte central, así como contra otras pérdidas que la contraparte central pueda experimentar.*

Or. de

*Justificación*

*El establecimiento de acuerdos de interoperabilidad requiere un profundo examen previo debido a la posibilidad de que se produzcan nuevos riesgos sistémicos.*

**Enmienda 105**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 39 – apartado 5 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

*La AEVM, tras consultar a la ABE, presentará a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.*

*Enmienda*

*Las AES (AEVM), tras consultar a las AES (ABE) y en colaboración con el SEBC, presentarán a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.*

Or. de

*Justificación*

*Inclusión de los bancos centrales de los Estados miembros.*

**Enmienda 106**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 40 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*2. Las contrapartes centrales fijarán la cuantía mínima de las contribuciones al fondo de garantía y los criterios para calcular las contribuciones de cada*

*Enmienda*

*suprimido*

*miembro compensador. Las contribuciones al fondo de garantía deberán ser proporcionales a las exposiciones de cada miembro compensador, a fin de que la contraparte central pueda como mínimo hacer frente al incumplimiento del miembro compensador con respecto al cual está más expuesta o de los miembros compensadores que sean el segundo y el tercero con respecto a los cuales está más expuesta, en caso de que la suma de esas exposiciones sea mayor.*

Or. de

#### *Justificación*

*La disposición propuesta debería ser conforme con los trabajos del CSPL y la OICV y, por lo tanto, solo debería proponer principios básicos. La elaboración de normas técnicas más detalladas debería transferirse a la AEVM, en colaboración con el SEBC.*

#### **Enmienda 107**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3 bis. Se delegan competencias en la Comisión para la adopción de normas técnicas reglamentarias en las que se especifiquen los detalles de los fondos de garantía a que se refieren los apartados 1 y 3. Dichas normas técnicas reglamentarias se adoptarán de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.*

*A más tardar para el 30 de junio de 2012, las AES (AEVM) presentarán a la Comisión, en estrecha colaboración con el SEBC, proyectos para dichas normas*

*técnicas reglamentarias.*

Or. xm

*Justificación*

*La disposición propuesta debería ser conforme con los trabajos del CSPL y la OICV y, por lo tanto, solo debería proponer principios básicos. La elaboración de normas técnicas más detalladas debería transferirse a la AEVM, en colaboración con el SEBC.*

**Enmienda 108**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 41 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

***2. Las contrapartes centrales elaborarán supuestos de condiciones de mercado extremas pero verosímiles, que incluyan los períodos más volátiles experimentados por los mercados en los que las contrapartes centrales prestan sus servicios.*** El fondo de garantía mencionado en el artículo 40 y los demás recursos financieros mencionados en el apartado 1 deberán permitir en todo momento a la contraparte central hacer frente ***al incumplimiento de los dos miembros compensadores con respecto a los cuales está más expuesta, así como a las ventas súbitas de recursos financieros y reducciones rápidas de liquidez del mercado.***

*Enmienda*

2. El fondo de garantía mencionado en el artículo 40 y los demás recursos financieros mencionados en el apartado 1 deberán permitir en todo momento a la contraparte central hacer frente ***a pérdidas potenciales en condiciones de mercado extremas pero realistas. Las contrapartes centrales elaborarán supuestos de condiciones de mercado extremas pero verosímiles.***

Or. xm

*Justificación*

*La disposición propuesta debería ser conforme con los trabajos del CSPL y la OICV y, por lo tanto, solo debería proponer principios básicos. La elaboración de normas técnicas más detalladas debería transferirse a la AEVM en colaboración con el SEBC.*

## Enmienda 109

### Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Las contrapartes centrales obtendrán las líneas de crédito o los dispositivos similares necesarios para satisfacer sus necesidades de liquidez en caso de que los recursos financieros a su disposición no estén disponibles de forma inmediata. Cada miembro compensador, empresa matriz o filial del miembro compensador no podrá proporcionar más del 25 % de las líneas de crédito que necesite la contraparte central.

#### *Enmienda*

**3. Las contrapartes centrales medirán sus posibles necesidades de liquidez. Las contrapartes centrales tendrán siempre acceso a una liquidez adecuada para ejecutar sus servicios y actividades. A dicho fin,** las contrapartes centrales obtendrán las líneas de crédito o los dispositivos similares necesarios para satisfacer sus necesidades de liquidez en caso de que los recursos financieros a su disposición no estén disponibles de forma inmediata. Cada miembro compensador, empresa matriz o filial del miembro compensador no podrá proporcionar más del 25 % de las líneas de crédito que necesite la contraparte central.

Or. xm

#### *Justificación*

*La disposición propuesta debería ser conforme con los trabajos del CSPL y la OICV y, por lo tanto, solo debería proponer principios básicos. La elaboración de normas técnicas más detalladas debería transferirse a la AEVM en colaboración con el SEBC.*

## Enmienda 110

### Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 3

#### *Texto de la Comisión*

**La AEVM**, tras consultar a la **ABE**, **presentará** a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

#### *Enmienda*

**La AES (AEVM)**, tras consultar a **las AES (ABE)** y **en colaboración con el SEBC**, **presentarán** a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Or. de

## *Justificación*

*Inclusión de los bancos centrales de los Estados miembros.*

### **Enmienda 111**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Las contrapartes centrales solo aceptarán garantías de elevada liquidez con mínimo riesgo de crédito y de mercado para cubrir su exposición con respecto a sus miembros compensadores. Deberán aplicar a los activos los recortes de valor adecuados para reflejar su deterioro potencial durante el período comprendido entre su última reevaluación y el momento en que es razonable asumir que se liquidarán. Deberán tener en cuenta el riesgo de liquidez derivado del incumplimiento de un participante en el mercado y el riesgo de concentración en determinados activos que puede resultar al establecer las garantías aceptables y los recortes pertinentes

##### *Enmienda*

1. Las contrapartes centrales solo aceptarán garantías de elevada liquidez con mínimo riesgo de crédito y de mercado para cubrir su exposición con respecto a sus miembros compensadores. ***Las contrapartes centrales podrán aceptar garantías bancarias para contrapartes no financieras.*** Deberán aplicar a los activos los recortes de valor adecuados para reflejar su deterioro potencial durante el período comprendido entre su última reevaluación y el momento en que es razonable asumir que se liquidarán. Deberán tener en cuenta el riesgo de liquidez derivado del incumplimiento de un participante en el mercado y el riesgo de concentración en determinados activos que puede resultar al establecer las garantías aceptables y los recortes pertinentes

Or. de

## *Justificación*

*Además de garantías de elevada liquidez, para las contrapartes no financieras deberían aceptarse también otras alternativas.*

### **Enmienda 112**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 3 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

**La AEVM, tras consultar al SEBC y a la ABE, presentará** a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

*Enmienda*

**Las AES (AEVM), en colaboración con el SEBC y tras consultar a las AES (ABE), presentarán** a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Or. de

*Justificación*

*Inclusión de los bancos centrales de los Estados miembros.*

**Enmienda 113**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 44 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis. El importe del capital, junto con las ganancias y las reservas de una contraparte central que no se inviertan con arreglo al apartado 1, no se tomarán en consideración a efectos del artículo 12, apartado 2.**

Or. xm

*Justificación*

*Aclaración de qué incluye el capital según el artículo 12, apdo. 2.*

**Enmienda 114**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 44 – apartado 5 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**La AEVM, tras consultar a la ABE,**

**Las AES (AEVM), en colaboración con el**

**presentará** a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

**SEBC** y tras consultar a **las AES (ABE)**, **presentarán** a la Comisión proyectos de normas técnicas reglamentarias a más tardar el 30 de junio de 2012.

Or. de

*Justificación*

*Inclusión de los bancos centrales de los Estados miembros.*

**Enmienda 115**

**Propuesta de Reglamento**  
**Título V (todos los artículos del título V)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Se suprime este título***

Or. de

*Justificación*

*El establecimiento de acuerdos de interoperabilidad requiere un profundo examen previo debido a la posibilidad de que se produzcan nuevos riesgos sistémicos.*

**Enmienda 116**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 58 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. En caso de que la Comisión decida no imponer multas ni multas coercitivas, informará a las AES (AEVM), al Parlamento Europeo y al Consejo y expondrá los motivos de su decisión.***

*Justificación*

*Más transparencia de las decisiones en caso de conflicto.*

**Enmienda 117**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 63 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los registros de operaciones establecidos en terceros países podrán ofrecer sus servicios y actividades a entidades establecidas en la Unión a efectos del artículo 6 únicamente cuando estén reconocidos por la **AEVM**.

*Enmienda*

1. Los registros de operaciones establecidos en terceros países podrán ofrecer sus servicios y actividades a entidades establecidas en la Unión a efectos del artículo 6 únicamente cuando ***estén establecidos de forma independiente en la Unión, estén reconocidos por las AES (AEVM) y sean supervisados por las AES (AEVM).***

*Justificación*

*En caso de que registros de operaciones de terceros países ofrezcan sus servicios en la UE, deberían estar establecidos en la UE, así como estar reconocidos y ser supervisados por la AEVM, a fin de que pueda asegurarse que se cumplen las normas de la UE.*

**Enmienda 118**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 63 – apartado 2 - parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. La AEVM reconocerá a un registro de operaciones de un tercer país si se cumplen las condiciones siguientes:

*Enmienda*

2. La AEVM **sólo** reconocerá a un registro de operaciones de un tercer país si se cumplen las condiciones siguientes:

## Enmienda 119

### Propuesta de Reglamento Artículo 66 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Los registros de operaciones podrán utilizar para fines comerciales los datos que reciben con arreglo al presente Reglamento únicamente si la entidad que proporciona los datos da su consentimiento.***

Or. en

## Enmienda 120

### Propuesta de Reglamento Artículo 67 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los registros de operaciones publicarán posiciones agregadas por categoría de derivados respecto de los contratos que les sean notificados.

1. Los registros de operaciones publicarán ***regularmente*** posiciones agregadas por categoría de derivados respecto de los contratos que les sean notificados.

***Los registros de operaciones velarán por que todas las autoridades competentes tengan acceso directo e inmediato a los detalles de los contratos de derivados OTC que necesiten para el ejercicio de sus funciones.***

Or. de

## Enmienda 121

### Propuesta de Reglamento Artículo 67 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a bis) la JERS;*

Or. de

## **Enmienda 122**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 68 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. **La AEVM presentará** informes a la Comisión sobre la aplicación de la obligación de compensación prevista en el título II y sobre **la extensión del ámbito de aplicación de** los acuerdos de interoperabilidad **previstos en el título V a operaciones con categorías de instrumentos financieros distintas de los valores mobiliarios y los instrumentos del mercado monetario.**

2. **Las AES (AEVM) presentarán** informes a la Comisión sobre la aplicación de la obligación de compensación prevista en el título II y sobre **posibles futuras normativas relativas a** los acuerdos de interoperabilidad

Or. de

#### *Justificación*

*El establecimiento de acuerdos de interoperabilidad requiere un profundo examen previo debido a la posibilidad de que se produzcan nuevos riesgos sistémicos.*

## **Enmienda 123**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 71 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las contrapartes centrales que hayan sido autorizadas en su Estado miembro de establecimiento a prestar servicios antes de la fecha de entrada en vigor del presente

1. Las contrapartes centrales que hayan sido autorizadas en su Estado miembro de establecimiento a prestar servicios antes de la fecha de entrada en vigor del presente

Reglamento deberán solicitar autorización a efectos del presente Reglamento a más tardar [*dos años* después de su entrada en vigor].

Reglamento, *o las contrapartes centrales de un tercer país que hayan sido autorizadas a prestar servicios en un Estado miembro de conformidad con las disposiciones nacionales de dicho Estado miembro*, deberán solicitar autorización *con arreglo al artículo 10, o su reconocimiento con arreglo al artículo 23*, a efectos del presente Reglamento, a más tardar [*un año* después de su entrada en vigor]

Or. de

## Enmienda 124

### Propuesta de Reglamento Artículo 71 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. Los registros de operaciones que hayan sido autorizados en su Estado miembro de establecimiento para recopilar y conservar las inscripciones de derivados OTC antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, o los registros de operaciones establecidos en un tercer país que estén autorizados para recopilar y conservar las inscripciones de derivados OTC negociados en un Estado miembro de conformidad con la legislación nacional de dicho Estado miembro, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, solicitarán su inscripción con arreglo al artículo 51, o su reconocimiento en virtud del artículo 63, en el plazo de [un]año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.*

Or. en

## Enmienda 125

### Propuesta de Reglamento Artículo 71 – apartado 2 bis (nuevo)

***2 bis. Las obligaciones de las contrapartes con arreglo a los artículos 3, 6 y 8 surtirán efecto seis meses después de la publicación de las normas técnicas reglamentarias y las normas de aplicación, así como de las directrices que deberán elaborar las AES (AEVM) y promulgar la Comisión de conformidad con el presente Reglamento.***

Or. de

*Justificación*

*El proyecto de reglamento no prevé actualmente periodos de transición. Por consiguiente, en la práctica, los participantes en el mercado deberían cumplir todas las nuevas obligaciones con la entrada en vigor del Reglamento. Los participantes en el mercado necesitan un periodo de tiempo adecuado para ejecutar sus nuevas obligaciones, habida cuenta de la complejidad de éstas y de los profundos cambios que conllevan. Además, antes de que comience el proceso de ejecución deben estar fijados todos los pormenores técnicos pertinentes.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Contexto

Desde 2007, la crisis económica y financiera mundial ha puesto los derivados negociados en mercados no regulados (OTC) en el punto de mira de los Estados y de las autoridades reguladoras. Tanto su fuerte incremento a nivel mundial desde comienzos de la pasada década como la falta de transparencia y los riesgos acumulados de algunos participantes en el mercado fueron una de las principales causas de la evolución que siguió la crisis financiera tras la quiebra de Lehman Brothers el 15 de septiembre de 2008. Las permutas de cobertura por impago (credit default swaps, CDS) desempeñaron un papel especial. Hasta 2009, la Comisión Europea y los Estados del G-20 no reaccionaron ni exigieron (o adoptaron, en septiembre de 2009, en Pittsburgh) medidas concretas para reducir los riesgos detectados en los derivados OTC. A raíz de dos comunicaciones de la Comisión de 3 de julio y 20 de octubre de 2009, el 15 de junio de 2010 el Parlamento Europeo aprobó en una resolución apoyar firmemente las propuestas de la Comisión.

Dos años después de la quiebra de Lehman Brothers la Comisión presentó la propuesta de Reglamento relativo a los derivados OTC, las contrapartes centrales y los registros de operaciones (COM(2010)484), que debe ser adoptado en codecisión por el Consejo y el Parlamento.

En los Estados Unidos, el Presidente Obama firmó en el verano de 2010 la «Ley Frank-Dodd», aprobada por las dos Cámaras del Congreso estadounidense y que persigue los mismos objetivos que la propuesta de reglamento de la Comisión Europea. Se calcula que el plazo de ejecución de la propuesta de reglamento será de dos años.

### 2. Breve exposición de los puntos más importantes de la propuesta de reglamento

#### a) Función e importancia de los derivados

Los derivados son contratos financieros cuyo valor se deriva de un activo subyacente. Si en un activo subyacente se produce un evento predefinido, el titular del contrato tiene un derecho de pago o un derecho de compra o de venta de los derivados. Los derivados pueden utilizarse para cubrir riesgos o con fines especulativos. Los derivados más importantes son contratos de cobertura para los riesgos de tipo de interés, los riesgos monetarios y las permutas de cobertura por impago (credit default swaps, CDS).

#### b) Obligación de notificación y de justificación para los derivados OTC

Los contratos de derivados OTC deben notificarse a los registros de operaciones en el plazo de un día a partir de la celebración del contrato. La obligación de notificación rige para todas las contrapartes financieras y no financieras, en el caso de que hayan celebrado contratos de derivados OTC de un determinado volumen.

#### c) Derivados OTC «cualificados» y «no cualificados»

El presente Reglamento hace una distinción entre derivados OTC «cualificados» (que deben estar sujetos a normas muy rigurosas) y derivados OTC «no cualificados» (que no deben estar

sujetos a normas tan rigurosas). Previa consulta pública, la AEVM decide qué derivados OTC deben estar sujetos a normas muy rigurosas. Los derivados OTC sujetos a normas muy rigurosas deben compensarse a través de contrapartes centrales. La obligación de compensación es aplicable a las contrapartes financieras que hayan celebrado entre sí contratos de derivados OTC y a las contrapartes no financieras cuyo volumen de derivados sobrepasa el umbral de compensación.

d) Autorización y supervisión de las contrapartes centrales

Todas las contrapartes centrales necesitan una autorización de las autoridades de supervisión nacionales del Estado miembro en el que están establecidas que es válida en todos los Estados miembros de la UE. Las condiciones para la concesión de la autorización son disponer de liquidez y capital, es decir, las contrapartes centrales deben tener acceso a la liquidez de un banco central o a líneas de crédito de bancos comerciales, o a una combinación de ambas cosas, y «poseer un capital inicial permanente, disponible y separado de al menos 5 millones de euros».

e) Requisitos aplicables a las contrapartes centrales a fin de limitar el riesgo de incumplimiento

Los miembros de las contrapartes centrales deberán depositar ante éstas, como garantía, «activos» («márgenes»). Sólo se podrán aceptar como garantía activos de elevada liquidez y bajo riesgo de incumplimiento y de modificación del precio. Las contrapartes centrales deberán constituir un fondo de garantía con las contribuciones obligatorias de sus miembros. Las contrapartes centrales deberán tratar a sus miembros y clientes con imparcialidad y profesionalidad y actuar en su mejor interés. Asimismo, harán públicos las normas de gobernanza, los precios, las comisiones y las condiciones de los descuentos.

f) Requisitos aplicables a los registros de operaciones

Los registros de operaciones deberán solicitar su inscripción, que será válida en todos los Estados miembros de la UE, ante la AEVM. La AEVM lleva a cabo la supervisión de los registros de operaciones. Estos publican los datos de todas las categorías de derivados. Los datos específicos están sujetos a estrictas condiciones en materia de protección de datos.

Breve evaluación de las propuestas:

La compensación centralizada a través de contrapartes centrales puede reducir el riesgo de incumplimiento y, por consiguiente, los riesgos de los derivados OTC «cualificados» para la estabilidad de los mercados financieros. Al contrario que en la liquidación bilateral entre dos partes contratantes, las contrapartes centrales pueden compensar un elevado número de exigencias mutuas («*netting*») y reducir de esta manera el riesgo residual. Es adecuado limitar la obligación de compensación a las contrapartes financieras y a las contrapartes no financieras que tienen un elevado volumen de derivados, ya que sus pérdidas son las únicas que ponen en peligro la estabilidad de los mercados financieros.

### 3. Propuestas del ponente

Las enmiendas propuestas en el presente informe se basan en un gran número de conversaciones y consultas y en las opiniones de numerosos participantes en el mercado, autoridades de supervisión y Estados miembros, así como en el estado actual de las

deliberaciones en el Consejo y en el dictamen del BCE. Las enmiendas se refieren a las siguientes cuestiones:

a) **Ámbito de aplicación**

La propuesta de la Comisión, las decisiones de la Cumbre del G-20 y las disposiciones legislativas de la «Ley Frank-Dodd» prevén la regulación de los derivados OTC. La pretensión del grupo de trabajo del Consejo de ampliar el Reglamento a todos los derivados no está justificada, ni se ha aprobado a nivel internacional.

b) **Excepciones al ámbito de aplicación**

Distintos participantes en el mercado han pedido para su sector excepciones al ámbito de aplicación del presente Reglamento. Por muy justificados que estén algunos argumentos y exigencias, sólo se ha concedido una excepción al Banco de Pagos Internacionales. Para todos los demás sectores, las excepciones al ámbito de aplicación requieren nuevos estudios de mercado y normativas sectoriales equivalentes de la UE con arreglo a normas internacionales.

c) **Contrapartes no financieras**

El umbral de información previsto en la propuesta de Reglamento ha de eliminarse, mientras que la obligación de notificación de los datos de los derivados OTC ha de aplicarse, debiéndose examinar en este caso una regla de mínimos para las PYME. De los umbrales de compensación que han de fijarse se derivan, según el tipo de derivados, obligaciones muy costosas y burocráticas. Por lo tanto, para la determinación de los umbrales de compensación han de tenerse en cuenta, además de la importancia sistémica y la ponderación de los riesgos, diferentes planteamientos cualitativos y cuantitativos.

d) **Cooperación entre las autoridades de supervisión nacionales y la AEVM**

La estructura que propone la Comisión para los colegios y los dictámenes que deben elaborar éstos dan lugar a un complicado sistema de autorización y supervisión compuesto por autoridades de supervisión nacionales y de la AEVM. Por ello se eliminaron los colegios pero se reforzó la cooperación entre las autoridades nacionales competentes y la AEVM.

e) **Autorización de contrapartes centrales de terceros países**

Otro punto de debate son las condiciones de autorización «menos estrictas» que propone la Comisión Europea para las contrapartes centrales de terceros países. En el proyecto de informe se aproximan en gran medida los procedimientos de autorización. La Comisión Europea solo debería contemplar una exención total o parcial de las condiciones y los procedimientos de autorización sobre la base de la reciprocidad.

f) **Interoperabilidad**

En estos momentos, en el proyecto de informe se propone eliminar todo el título V («Interoperabilidad»). Las disposiciones relativas a la interoperabilidad de las contrapartes centrales requieren un profundo examen previo, debido al peligro de que, como consecuencia de tales uniones e interconexiones, surjan nuevos riesgos sistémicos para todo el sistema financiero.

g) **Obligación de compensación**

Al contrario de lo previsto en la propuesta de la Comisión, la obligación de compensación

para las contrapartes no financieras y los derivados OTC que utilizan no debe aplicarse inmediatamente después de que se haya superado una vez el umbral de compensación, sino cuando dicho umbral se supera durante 90 días seguidos. A partir de ese momento, las empresas deben disponer de seis meses como máximo para cumplir sus obligaciones de compensación.

h) Efecto retroactivo de las obligaciones

Particular importancia reviste la cuestión de la obligación de notificación y de compensación *a posteriori* de los contratos de derivados OTC ya suscritos (*backloading*). Por razones jurídicas, debido a la garantía adicional, es prácticamente imposible la obligación de compensación *a posteriori*. Dado que esto no es aplicable a la obligación de notificación *a posteriori*, es posible una obligación de notificación retroactiva según el tipo de derivado, el plazo restante y las condiciones técnicas.

El presente Reglamento suscita difíciles cuestiones en materia de limitación y normalización. Ha de prestarse atención asimismo a la coherencia de las disposiciones con otras normativas jurídicas. Si el Parlamento y el Consejo respetan sus calendarios, el Reglamento sobre los derivados OTC podría entrar en vigor a más tardar a finales de 2012.